

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



ACUERDO No. 10 DE 2009
(**24 JUL. 2009**)

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MANTA,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EN ESPECIAL DE LAS CONSAGRADAS EN
EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Municipio de Manta el actual Estatuto que rige las rentas y tributos municipales, carece de la regulación específica relacionada con los procesos, régimen sancionatorio y demás normas que regulan los deberes formales, las cuales constituyen el presupuesto necesario para el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial que permita realizar cabalmente los procesos de determinación, discusión y cobro del tributo.

Que, adicionalmente, se hace conveniente actualizar algunas de las disposiciones locales en materia impositiva, ajustándolas a la técnica aceptada por la doctrina y la jurisprudencia.

Que es deber del Concejo Municipal establecer las rentas, tributos y contribuciones de carácter local y , respecto de los últimos, determinar su estructura, sujetos pasivos, tarifas, base gravable y hechos generadores, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley

A C U E R D A

**ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL
LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.- El Estatuto de Rentas del Municipio de Manta tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Manta.

ARTÍCULO 3.- RENTAS MUNICIPALES.- Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, contribuciones e importes por servicios y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 4.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES.- Las rentas o Ingresos del Municipio se clasifican de manera general, en Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

Constituyen Ingresos Corrientes los que provienen del recaudo que disposición constitucional y legal hace regularmente el Municipio, cuya base de cálculo y trayectoria histórica permiten predecir el volumen de ingresos públicos y constituyen base aproximada, pero cierta para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital.

Los Ingresos de Capital están conformados por los recursos del crédito, internos y externos, con vencimiento mayor a un año, autorizados por la ley y los Acuerdos del Concejo; por las ventas de activos, por las donaciones y los aportes de capital. Dichos recursos incluyen los recursos del balance del tesoro, los rendimientos por operaciones financieras del Municipio y los excedentes financieros de las entidades descentralizadas del Municipio.

ARTÍCULO 5.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.- Todos los bienes y rentas del Municipio de Manta, son de su exclusiva propiedad, gozan de las garantías de protección, autonomía, y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362 de la Constitución Política y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, ni podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, como tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.- El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Manta, se basa en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 7.- COMPETENCIAS Y PRINCIPIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUTOS Y DEMAS RENTAS MUNICIPALES.

De conformidad con lo establecido por los artículos 313 numeral 4, 338 de la Constitución Política y por la ley, la competencia para el establecimiento, y administración de las rentas y contribuciones Municipales, se sujetara a los siguientes criterios:

1. En el municipio al Concejo Municipal de Manta le corresponde, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer las rentas y contribuciones Municipales.
2. Los acuerdos que versen sobre impuestos, deben fijar directamente respecto del tributo los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas del tributo respectivo.
3. La administración y fiscalización de las rentas y tributos Municipales y la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones con sujeción a la constitución, la ley y los acuerdos respectivos.

4. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directamente, a través de la Secretaria de Hacienda, o la dependencia que haga sus veces

5. El ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el recaudo de rentas y tributos Municipales corresponde al Alcalde, quien puede delegarlo en el Secretario de Hacienda.

6. La jurisdicción coactiva se ejercerá conforme a lo establecido en la Constitución, en este Estatuto, en el procedimiento especial señalado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen y en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio.

7. El control fiscal de las rentas Municipales será ejercido por la Contraloría de Cundinamarca, o por la entidad que haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y en las normas que los desarrollan.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Alcalde podrá fijar la Tarifa de las tasas y contribuciones que por disposición del presente Acuerdo puedan cobrarse a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el municipio o como participación en los beneficios que les proporcione; con sujeción a los sistemas y métodos que para definirlos y la forma de hacer su reparto, se señalan en este Estatuto, o en Acuerdo especial que se expida para el efecto.

ARTÍCULO 8.- APLICACIÓN DE ACUERDOS Y REGLAMENTOS SOBRE TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS.

El presente Acuerdo, y todos aquellos Acuerdos y actos administrativos del orden Municipal que regulen impuestos, contribuciones, tasas y tarifas entraran a regir a partir de la fecha de su publicación, a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para su vigencia; sin embargo, aquellos que se basen en el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del Acuerdo o acto de que se trate.

Los Acuerdos y actos administrativos Municipales que determinen o reglamenten tributos no se aplicaran con retroactividad

PRIMERA PARTE INGRESOS CORRIENTES TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 9.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme al mandato de la Constitución Política, es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del municipio de Manta, dentro de los conceptos de justicia y de equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Manta, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este Estatuto, como hecho generador del tributo y tiene por objeto pago del mismo.

ARTÍCULO 11.- ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.- Los elementos de la estructura del tributo son el hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

1. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del tributo, es la conducta, el suceso o el acto, tipificado en la norma, cuya realización da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el hecho del generador del mismo.

2. SUJETO ACTIVO: El municipio de Manta es la Entidad territorial a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración de las mismas.

3. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

a. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

b. Son responsables las personas que, sin tener carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o el presente Acuerdo, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

4. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria. En cada uno de los tributos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

5. TARIFA. Valor o porcentaje determinado en el presente Acuerdo, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/0) o por miles (0/00).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN DE LOS ATRIBUTOS.- Le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manta la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 13. EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por la ley, o por los acuerdos municipales de manera expresa y pro-tempore, de conformidad con el E.O.T. y el plan de Desarrollo Municipal. Las exenciones, en ningún caso el Concejo podrá otorgarlas por periodo superior a diez (10) años, ni podrán ordenarse reintegros de pagos efectuados, ni de tasas o contribuciones causadas antes de declararse la exención.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá determinar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su plazo de duración y especificar si es total o parcial.

PARAGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2.003, el impacto fiscal de cualquier proyecto de Acuerdo, que otorgue beneficios tributarios, deberá:

1. Hacerse explícito el beneficio;
2. Ser compatible con el Marco fiscal de mediano plazo.
3. En su exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

4. El secretario de hacienda durante el trámite del Acuerdo respectivo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en los numerales anteriores. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARAGRAFO 2. Corresponde al contribuyente, cuando se considere con derecho a una exención, demostrar las circunstancias respectivas, y los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En ningún caso podrá acceder a exención quien no se encuentre a paz y salvo con el tesoro municipal.

CAPITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

ARTÍCULO 14. IMPUESTOS DIRECTOS. Los impuestos directos son gravámenes que se establecen considerando directamente la capacidad económica de los contribuyentes y que afectan el patrimonio o los ingresos de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, o sucesiones ilíquidas de quienes se pretende su pago, quienes además no están en condiciones de repercutir o trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen impuestos directos en el Municipio de Manta:

1. El impuesto predial unificado;
2. Estampilla pro-cultura;
3. El impuesto sobre vehículos Automotores;
4. La sobretasa Bomberil.

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. NATURALEZA: El impuesto Predial Unificado es un impuesto anual, de carácter real y del orden Municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde al Municipio de Manta

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto Predial Unificado, lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Manta, o de mejoras plantadas en él. El Impuesto predial se causa a partir del 1º de enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE, DETERMINACION Y LIMITE DEL IMPUESTO: El impuesto Predial Unificado en el municipio de Manta, se liquidara con base en el ultimo avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, o por el Auto Avalúo presentado por el contribuyente, de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo. El Impuesto se establecerá mediante la aplicación de la tarifa que adelante se establece, al Avalúo Catastral o Auto Avalúo, según el caso.

PARAGRAFO: El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicara a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificadas. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18. TARIFAS. En el Municipio de Manta, las tarifas aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, de acuerdo con el uso respectivo son las siguientes:

AVALUO CATASTRAL O AUTOAVALUO (S.M.L.M.V.)	TARIFA
AVALUO ENTRE 0 Y 25 S.M.L.M.V.	6 X 1000 del avalúo
AVALUO MAYOR DE 25 Y MENOR DE 80 S.M.L.M.V.	7 X 1000 del avalúo
AVALUO MAYOR DE 80 Y MENOR DE 160 S.M.L.M.V.	8 X 1000 del avalúo
AVALUO MAYOR DE 160 S.M.L.M.V.	10X 1000 del avalúo
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	15X 1000 del avalúo
URBANIZABLES NO EDIFICADO	15X 1000 del avalúo

ARTÍCULO 19. MEJORAS NO INCORPORADAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Municipio, los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de hacer saber a la autoridad catastral o a la Secretaria de Hacienda tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la determinación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

La omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo acarreará al renuente las sanciones tributarias respectivas, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas y de las demás que establecen las normas vigentes.

ARTÍCULO 20. PAGO DEL IMPUESTO, INCENTIVOS TRIBUTARIOS E INTERESES DE MORA. El pago del impuesto predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anual y a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, en la Tesorería del Municipio de Manta o entidad bancaria autorizada por la Administración Municipal.

Los contribuyentes que en forma anticipada a la oportunidad a que se acaba de hacer referencia, paguen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo año, se harán acreedores a incentivos graduados de la siguiente manera:

SI SE PAGA A MAS TARDAR EL	Descuento sobre el monto Total a Pagar
Ultimo día hábil de marzo del respectivo año	Diez por ciento (10)

Quien pague el impuesto Predial Unificado después del último día hábil del mes de abril del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 21. EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente Estatuto estarán exentos del pago del Impuesto predial Unificado los siguientes predios:

CLASE DE PREDIO	% DE EXONERACION (sobre total a pagar)	TERMINO
1) Los que faciliten al municipio la construcción de obras públicas, a través de donación predial o aceptación de imposición de servidumbres prediales a título gratuito	Hasta el 100% de acuerdo a Avalúo de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos	5 Años
2) De propiedad o posesión de juntas de acción comunal	100%	10 años
3) Rurales destinados a reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica	Hasta 100%	10 años
4) De propiedad de iglesias reconocidas por el estado, exclusivamente destinados al culto.	Hasta 100%	10 años
5) Predios colindantes con andenes declarados de especial valor	Hasta el 120% del valor de la obra de conservación o	Hasta 10 años

arquitectónico sobre los cuales se realice conservación y restauración		restauración	
Inmuebles declarados patrimonio cultural	NIVEL DE CONSERVACION		
	UNO	HASTA 100%	10 AÑOS
	DOS	HASTA 80%	10 AÑOS
	TRES	HASTA 60%	5 AÑOS

PARAGRAFO 1: Las exoneraciones de que trata el presente artículo no comprenden el porcentaje ambiental con destino a la corporación Autónoma Regional, ni se podrán reconocer a los titulares de predios que se encuentren en mora de pagar cualquier impuesto Municipal.

PARAGRAFO 2: Aquellos contribuyentes que, una vez obtenida la exoneración de que trata el presente artículo, entren en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado o del porcentaje correspondiente a la Corporación Autónoma Regional no exonerado, perderán el derecho a dicha exoneración.

PARAGRAFO 3: Para los efectos de las exenciones de que tratan los numerales 6 y 7 del presente artículo, se tendrán en cuenta las previsiones y exigencias establecidas en el Acuerdo N° 20 de Noviembre 8 de 2.002 “por medio del cual se establecen medidas tendientes a preservar el patrimonio arquitectónico Municipal de Manta”.

ARTÍCULO 22. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES: Los propietarios o poseedores de predios que deseen acceder a las exenciones del pago del Impuesto Predial Unificado que trata el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el interesado haga la solicitud de exención, en formato que señale el Municipio y acompañe los requisitos y condiciones que se exigen en el presente Acuerdo, para cada clase de predio.
2. Que el solicitante a la fecha de radicación de la solicitud se encuentre a paz y salvo con el Municipio, por todo concepto.
3. Que el solicitante no goce de otra exoneración, total o parcial, del impuesto Predial Unificado, por predios ubicados en el municipio.

Además de los requisitos anteriores, los propietarios o poseedores de predios que deseen acogerse a las exenciones, deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones, atendiendo al tipo de exención específica que se trate

1. **Para los predios que faciliten la construcción de obras a través de donación, o acepten la imposición de servidumbres prediales:**
 - a. Que la donación hecha al Municipio, o la aceptación de la imposición de la servidumbre, se haya producido con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo.
 - b. Que la donación o la imposición de servidumbre conste en Escritura Pública, otorgada a favor del Municipio, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos respectiva y que en dicho instrumento se haya establecido, de manera clara, el destino de la donación o servidumbre, hecho que se acreditará con el certificado de tradición y propiedad correspondiente;
 - c. Que la donación o la imposición de servidumbre se haya hecho, a título gratuito y a favor del Municipio y que, respecto del bien donado o la zona afectada por servidumbre, se haya efectuado avalúo administrativo especial por parte del IGAC, o de un evaluador inscrito en Lonja de Propiedad Raíz.
 - d. Que el interesado allegue, a su costa, los planos, estudios y demás requerimientos técnicos necesarios para identificar el predio objeto de donación o de imposición de servidumbre, junto con sus especificaciones, características y demás señales que permitan su individualización, dimensionamiento y avalúo.

En aquellos eventos en que lo donado sea la totalidad de un predio, o parte de un predio de mayor extensión que tenga mayor valor al que se dona, el interesado tendrá la facultad de solicitar la aplicación de la exoneración en otro predio ubicado en jurisdicción de Manta.

2. Predios de propiedad o posesión de Juntas de Acción Comunal:

- a. Que la Junta de Acción Comunal de que se trata, se halle legalmente constituida, con antelación no menor a un (1) año a la fecha de la solicitud y se encuentre plenamente activa, hecho que se acreditará mediante certificado de existencia y representación legal respectivo, expedido por la entidad encargada de otorgar el reconocimiento de personería correspondiente.
- b. Que el predio respecto del cual se solicita la exoneración esté destinado, en forma exclusiva, al uso comunitario, de conformidad con los Estatutos o reglamentos que rijan la organización, hecho que será certificado por la UMATA de Manta.
En ningún caso una junta de Acción Comunal podrá solicitar la exoneración de que trata el presente Acuerdo, sobre predios que no resulten necesarios para realizar su objeto social.

3. Predios rurales destinados a reserva forestal, ambiental o a recuperación hídrica.

Además de las dispuestas en el artículo primero, los propietarios o poseedores de predios rurales destinados a reserva forestal, ambiental o a recuperación hídrica, que deseen acceder a exoneraciones de pago del Impuesto Predial Unificado al Municipio de Manta, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

- a. Que el predio sobre el cual versa la solicitud de exoneración, se encuentre efectivamente destinado por el EOT de Manta a reserva forestal, ambiental o a recuperación hídrica. Tal hecho se acreditará mediante certificado de uso del suelo, expedido de manera específica para el efecto, por Planeación Municipal.
- b. Que el interesado sufrague todos los costos necesarios para determinar, en forma técnica y precisa la parte o partes del predio que tienen la destinación a reserva, forestal, ambiental o a recuperación hídrica.
- c. Que el predio de que se trate no haya sido objeto de depredación, impacto ambiental o actividad alguna que contrarié las normas ambientales o urbanísticas vigentes, hecho que se acreditará mediante certificación de la UMATA, en materia ambiental y de Planeación Municipal, en materia urbanística. En el evento que la UMATA lo considere necesario, podrá solicitar el apoyo o concepto de la CAR, para expedir la certificación.

4. Predios de propiedad de Iglesias, destinados al Culto.

- a. Que la Iglesia u Organización Religiosa, se halle debidamente reconocida por el Estado Colombiano, y que a la fecha de la solicitud, tal reconocimiento se encuentre vigente, hecho que se acreditará mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior.
- b. Que el predio respecto del cual se solicita la exoneración se encuentre dedicado objetiva y efectivamente al Culto.
- c. Que se demuestre por medios probatorios reconocidos por las normas vigentes, la propiedad o posesión del bien, en cabeza de la organización religiosa solicitante.

Para los efectos del presente numeral, entiéndase como bienes dedicados al culto, los edificios conocidos como iglesias o templos; los edificios que constituyan sede de las curias, casas episcopales o similares; los cementerios, y los seminarios y casas cúrales de propiedad o posesión de Iglesias debidamente reconocidas el Estado

5. Para las exenciones por labores de mantenimiento y conservación de andenes con especial valor arquitectónico:

Que el predio a favor del cual se solicita la exención, colinde con alguno o algunos de los andenes relacionados en el parágrafo del artículo tercero del Acuerdo N° 20 de 2.002.

6. Para los inmuebles Declarados como Patrimonio Cultural:

a. Que se haya declarado el inmueble como patrimonio cultural, y se haya notificado tal declaración al titular del inmueble respectivo.

b. Para la exención deberá tenerse en cuenta el nivel de conservación que se asigne y los condicionamientos y límites al derecho de propiedad que se impongan, lo mismo que las disposiciones contenidas en el Decreto 151 de 1.998 y en las normas que lo adicionen modifiquen o complementen

ARTICULO 23. PROCEDIMIENTO: Para la concesión efectiva de la exoneración, la Alcaldía Municipal seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. Si la solicitud adolece de algún requisito o condición de los exigidos por el Acuerdo 035 de 2.001 o el presente Acuerdo, el Alcalde la inadmitirá y dispondrá que se subsanen los requisitos o condiciones faltantes, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la Resolución. Si no se subsanare, el Alcalde denegará la exoneración solicitada; contra tal denegación no procede recurso alguno en vía gubernativa.
2. Presentada la solicitud, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo anterior, el Alcalde Municipal expedirá Resolución donde dispondrá:
 - a. El otorgamiento de la exención el Impuesto Predial Unificado y la especificación e identificación del predio concreto sobre el cual ella recae;
 - b. El porcentaje de exoneración del impuesto.
 - c. El término por el cual se concede la exención y la fecha en que ella empieza su vigencia;
 - d. La manifestación de que dicha exención no modifica en forma alguna el monto a pagar, por concepto de Contribución Ambiental. con destino a la CAR; y
 - e. La advertencia de que la exención quedará sin efecto, en el evento de que el beneficiario de la misma incurra en una de las conductas señaladas en la presente sección que dan lugar a la pérdida de la exención.
3. Contra la Resolución de que trata el numeral anterior, procede el recurso de reposición, ante el mismo Alcalde.

PARÁGRAFO: en el caso de que se solicite exención por las labores de mantenimiento y conservación de andenes con especial valor arquitectónico, el contribuyente deberá cumplir con el siguiente procedimiento especial:

- a. Presentar solicitud al respecto, ante la Oficina de Planeación Municipal, la que deberá contener el nombre y cédula del solicitante; la solicitud expresa de la exoneración; la identificación del andén que se pretende intervenir y las especificaciones de obra que se pretenden realizar. Adicionalmente deberá acreditarse estar al día, por todo concepto con Impuestos y contribuciones Municipales;

- b. La Oficina de Planeación, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, practicará la visita a la zona de andén a intervenir con el fin de:

Certificar la necesidad de las obras de conservación o mantenimiento propuestas y que con ellas no se alterarán las condiciones constructivas actuales del andén de que se trate;

Hacer cálculo de materiales y mano de obra necesarios para el efecto, con el objeto de determinar el posible valor total de las labores de restauración o mantenimiento.

- c. Realizada la obra de mantenimiento y conservación del andén, la Secretaría de Planeación Municipal realizará una nueva visita a fin de verificar que las obras se ejecutaron con lleno de las especificaciones señaladas por dicha dependencia, así mismo deberá cuantificar y certificar el costo de las obras.
- d. Con base en la Certificación de la Oficina de Planeación, el Alcalde, expedirá Resolución motivada, la cual contendrá:
El valor de la exoneración correspondiente que será equivalente hasta al ciento veinte por ciento (120%) del valor de la obra, la cual aplicará hasta por un término diez (10) años.
El otorgamiento expreso de la exoneración a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se expide la Resolución respectiva;
- e. Una vez en firme la resolución del Alcalde, deberá enviarse copia de ella a la Secretaría de Hacienda, para su correspondiente aplicación.

ARTICULO 24. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Las exenciones que se otorguen conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1. Respecto de predios que faciliten la construcción de obras a través de donación o aceptación de imposición de servidumbres prediales:

- a. Cuando el propietario del predio, por cualquier medio, impida, obstruya, enerve o perturbe el ejercicio de la servidumbre por parte del Municipio.
- b. Cuando por orden de Autoridad competente, la donación que genere la exención resulte revocada, o modificada, con detrimento de los derechos o el patrimonio del Municipio

2. Respecto de predios de propiedad o posesión de Juntas de Acción Comunal y de propiedad de Iglesias, destinados al culto:

- a. Cuando la junta o iglesia enajene el predio objeto de exoneración.
- b. Cuando la junta o iglesia beneficiaria entregue la tenencia de predio un tercero o lo dedique a actividades ajenas a su objeto social o, en el caso de las iglesias, a actividades diferentes al culto.
- c. Cuando sea suspendida la Personería Jurídica de la junta o iglesia beneficiaria, por término superior a un (1) año.
- d. Cuando sea cancelada la Personería Jurídica de la junta o iglesia beneficiada, o cuando éstas organizaciones se disuelvan o dejen de existir jurídicamente.

3. Respecto de predios rurales de reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica:

- a. Cuando los propietarios, tenedores u ocupantes del predio sean sancionados por Autoridad Ambiental, en razón de actividades contrarias a la debida protección de los recursos naturales y el medio ambiente o al incumplimiento de disposiciones en la materia;
- b. Cuando por cualquier razón legal o reglamentaria, el predio beneficiario quede destinado a uso distinto al de reserva forestal, ambiental ó a recuperación hídrica;

- c. En todo caso en que se realice actividad urbanística de cualquier clase, sin que haya mediado licencia respectiva y/o licencia o permiso Ambiental si es del caso;
- d. cuando se realicen en el predio cultivos que afecten la destinación del predio a reserva forestal, ambiental o a recuperación hídrica.

4. respecto de los inmuebles con tratamiento de conservación:

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de uso señaladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 20 de 2.002, ocasionará la pérdida de la exención tributaria.

ARTICULO 25: PORCENTAJE AMBIENTAL. Con base en lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1.993, establézcase una sobretasa del 1.5 por mil del avalúo catastral, con destinación a la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, la cual deberá cancelar el contribuyente, junto con el impuesto predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para este tributo. El secretario de Hacienda, previa totalización, deberá transferir a la CAR los recursos recaudados por trimestres vencidos, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

SECCIÓN II ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 26. ESTAMPILLA PRO CULTURA: La estampilla Pro cultura creada mediante acuerdo N° 001 de 2.002 es una herramienta de fomento y estímulo a la cultura en el Municipio, cuyo recaudo se hará a través de la tesorería del Municipio, su producto ingresará al tesoro municipal, con destinación exclusiva a la cultura, en proyectos acordes con los Planes Municipales, departamentales y Nacionales de cultura.

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal reglamentará, mediante acto administrativo, el diseño y características de la estampilla de que trata el presente artículo o, en su defecto, de un mecanismo equivalente, lo mismo que los mecanismos para adherirla y anularla, en cada uno de los actos o gestiones de que trata el presente artículo.

ARTICULO 27. DESTINACION: El recaudo de la estampilla Pro Cultura será destinado por la administración Municipal, en forma prioritaria, a lo siguiente:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación y la actividad artística y cultural;
2. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997;
3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales y en general para propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran;
4. Dotación y mantenimiento de la Casa de la Cultura de Manta;
5. Fomento de la formación de la actividad de creación cultural, y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural;
6. Afiliación al régimen de seguridad social del creador y del gestor cultural, finalidad para la cual deberá invertirse por lo menos el diez por ciento (10%), del recaudo, por concepto de la Estampilla Pro Cultura; y
7. Apoyar programas de expresión cultural y artística, y fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.

ARTICULO 28. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores, y por tanto hacen obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro Cultura de Manta, el trámite y expedición de los siguientes actos y documentos:

1. La suscripción de actas de posesión de todo servidor público que se vincule al sector Central, descentralizado, de la Personería o al, Concejo Municipal de Manta;
2. La suscripción de todo tipo de contratos, con valor igual o superior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5. S. M. M. V.), donde intervenga en sector Central o Descentralizado, la Personería, o el Concejo Municipal de Manta;
3. La expedición de licencias urbanísticas, y de subdivisión de predios excepto las licencias de construcción o modificación para viviendas de los estratos 1 y 2;
4. La expedición de certificados de nomenclatura
5. Las autorizaciones para fijar avisos y vallas;
6. La generación de propaganda de cualquier tipo, que deba autorizar al Municipio; y
7. Las certificaciones de índole laboral que con destino a particulares, expida el Municipio

ARTICULO 29. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago de La Estampilla Pro Cultura, las personas que realicen los actos, gestiones y actuaciones descritos en el artículo anterior. Los Funcionarios que intervengan en los actos y gestiones respectivos, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular la Estampilla Pro Cultura.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye, para el funcionario responsable, falta gravísima, en los términos del artículo 48 numeral 1 del E.U.D.

ARTICULO 30. BASE GRAVABLE, TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL VALOR A IMPONER. Las Tarifas aplicables para liquidar y determinar el gravamen por concepto de Estampilla Pro Cultura en cada una de las actividades sujetas al tributo, son las siguientes.

Nº	ACTIVIDAD	TTARIFA (%el valor del acto)
1	Suscripción de Actas de Posesión	10% de 1 salario mensual a devengar
2	La suscripción de todo tipo de contratos	1% del valor total del contrato
3	Expedición de licencias urbanísticas y de subdivisión de predios	50% del costo de la Licencia
4	Autorización para fijar avisos y vallas, generación de propaganda, autorización de fiestas, bazares o eventos similares	5% costo de la autorización
5	Certificaciones de índole laboral y certificados de nomenclatura	50% el valor de la certificación

SECCIÓN III
SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 31. SOBRETASA BOMBERIL: La Sobretasa Bomberil, es un instrumento contributivo financiero, dirigido a la actividad de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, servicio que está a cargo del Municipio.

PARÁGRAFO: El recaudo proveniente de la Sobretasa Bomberil se destinará, en forma exclusiva, a los fines establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 32. HECHO GENERADOR: Constituyen hechos generadores de la Sobretasa Bomberil, la realización de las siguientes actividades:

- 1. Realización de rifas de cualquier tipo, autorizadas por el Municipio de conformidad con la Ley;
- 2. Venta de boletas para todo tipo de rifas, autorizadas por autoridad distinta a la Municipal;
- 3. Prestación de los servicios de discotecas, grilles y similares; billares; juegos electrónicos y canchas de tejo;
- 4. La utilización temporal del espacio público de cualquier clase; y
- 5. Generación de propaganda por altavoces, megáfonos o similares
- 6. El desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago de la Sobretasa Bomberil, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho, que realicen las actividades descritas en el artículo anterior.

ARTICULO 34. BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO. La Sobretasa Bomberil, se cobrará con base en las siguientes tarifas.

ACTIVIDAD	BASE GRAVABLE Y TARIFA
Rifas autorizadas por el municipio	1% del valor total de premios
Venta boletas autorizadas por otro municipio o entidad	2% del valor de cada boleta vendida en Manta
Servicios de discotecas, grilles y similares, billares, juegos electrónicos, canchas de tejo, galleras y similares	2% del valor del impuesto de industria y comercio
Utilización temporal del espacio público	1/8 de salario mínimo diario vigente por un día de ocupación
Propaganda por altavoces o megáfonos y similares	1/8 de salario mínimo diario vigente
Telefonía móvil	Un (1) salario mínimo diario vigente
Desarrollo de actividades comerciales	5% del valor del impuesto de industria y comercio

La sobretasa Bomberil se pagara en la Secretaria de Hacienda en forma previa a la realización de la actividad. En el caso de la telefonía móvil el pago deberá hacerse en forma mensual.

CAPITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

ARTICULO 35. IMPUESTO INDIRECTO. Es aquel que, con base en la Constitución, las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Los Impuestos Municipales Indirectos, en Manta son los siguientes:

- 1. Industria y Comercio General y al Sector Financiero.
- 2. Avisos y Tableros.
- 3. Publicidad Exterior Visual
- 4. Sobretasa a la Gasolina

5. Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Impuesto por Derechos de Explotación sobre Juegos de Suerte y Azar.
7. Impuesto de Delineación y Construcción
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Pesas y Medidas

SECCIÓN I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 36. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio lo constituye toda actividad comercial, industrial o de servicios que se ejerza o realice directa o indirectamente, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Manta, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda Nacional, obtenidos por las personas naturales o jurídicas, por las sociedades de hecho, o por las sucesiones ilíquidas, que ejerzan las actividades de qué trata el artículo anterior.

Dentro del promedio de ingresos brutos de que trata el inciso anterior se excluirán:

1. Las devoluciones, o valores que aumentan los ingresos brutos del contribuyente y fueron, contabilizados por éste, pero que por razones de deterioro o mala calidad de la mercancía; falta de coincidencia de las especificaciones o del precio pactados respecto del facturado; por rescisión del contrato de compraventa celebrado o por cancelación de un periodo contabilizado; el contribuyente se ve obligado a debitarlos de sus ingresos.
Para que proceda la exclusión, las devoluciones deben contar con soporte contable que de fe de la transacción
2. **Ingresos por ventas de Activos Fijos** Constituidos por valores que implican aumento de los ingresos brutos del contribuyente, pero que no pertenecen al giro ordinario de sus negocios.
3. **Ingresos por Exportaciones:** Son aquellos provenientes de la producción Nacional destinada a la exportación.

Para que proceda dicha exclusión, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda el formulario único de exportación correspondiente y certificación de la DIAN donde conste que las mercancías que originan la exclusión salieron realmente del país.

4. **Ingresos por Impuestos de Productos con Precio Controlado:** Son recibidos por el contribuyente en calidad de recaudo de impuestos o gravámenes de productos cuyo precio esté regulado o controlado por autoridad competente.
Para que proceda la exclusión, tales ingresos deberán haber sido incluidos en los ingresos brutos del contribuyente, a través de registros contables, copia de los cuales debe ser entregada a la Secretaría de Hacienda.
5. **Subsidios:** Ingresos provenientes de actividades gravables que, por estar subsidiadas por el Estado, permiten al contribuyente descontarlos de la totalidad de sus ingresos brutos.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos, los provenientes de facturación por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o Conexo con la actividad gravada.

ARTICULO 38. NORMAS ESPECIALES SOBRE BASES GRAVABLES. Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las Actividades Industriales cuyas Plantas estén ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Manta, tendrán como base gravable, los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la Producción total. La determinación de la base gravable por prestación de servicios públicos domiciliarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 383 de 1.997.

2. Las Actividades de Distribución de Derivados del Petróleo y demás Combustibles, tomarán como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Dicho margen se obtendrá así:

a. Para distribuidores mayoristas, por la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público, o al distribuidor.

b. Para el distribuidor minorista, por la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o su intermediario, y el precio de venta al público.

c. En el cálculo de las diferencias anteriores, se descontarán las Sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre los combustibles.

3. Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios tendrán como base gravable el valor promedio mensual facturado a los usuarios finales del servicio respectivo, dentro de la jurisdicción Municipal.

En lo no previsto en el presente numeral, se aplicara lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 383 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o complementen.

4. Las Entidades sin Ánimo de Lucro, que realicen actividades gravadas, deberán pagar el Impuesto de Industria y Comercio sobre tales actividades, teniendo en cuenta la base gravable de que trata el artículo anterior.

5. Las Maquinas Electrónicas de Juego liquidarán el impuesto que generen, en forma independiente del establecimiento donde se encuentren instaladas y de su pago serán solidariamente responsable el propietario de las máquinas y el del establecimiento.

6. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguro, para efectos de la base gravable tomarán como ingresos brutos el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos recibidos para la respectiva agenda, administradora o corredora.

ARTICULO 39. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes y por tanto responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho, de carácter público o privado, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Manta.

PARÁGRAFO: Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios. Se entienden como actividades industriales, comerciales y de servicios, las siguientes:

1. Actividades Industriales; son las de producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje y transformación, cualquiera que ella sea, de toda clase de materiales o bienes.

2. Actividades Comerciales, son aquellas destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por código, por la Ley, o por el presente Acuerdo, como actividades industriales o de XXX

3. Actividades de Servicio, son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de actividades descritas en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1.986, o las análogas a ellas, realizadas por personas naturales, Jurídicas o sociedades de hecho.

El simple ejercicio de profesión liberal, siempre que no involucre almacén, taller centro de servicios u oficina comercial, no estará sujeto a impuesto de industria y comercio.

Son profesiones liberales aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por persona natural, con intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual sobre el material, previa obtención de un título académico de institución universitaria autorizada.

ARTICULO 40. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones respectivas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Impugnar por vía gubernativa los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
3. Obtener paz y salvos que requieran, en los casos autorizados por la Ley, siempre y cuando se hallen al día en sus demás obligaciones tributarias con el Municipio y paguen previamente los derechos respectivos.

ARTICULO 41. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES: Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establecen en este Acuerdo, los sujetos pasivos y responsables del Impuesto de Industria y comercio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y comunicar, dentro del mismo término, las novedades que puedan afectar dicho Registro.
2. Presentar anualmente declaración de Industria y comercio, junto con la liquidación privada del gravamen y efectuar el pago del impuesto, dentro de los plazos que en El Acuerdo presente Acuerdo se establecen.
3. Llevar sistema contable de su actividad, en los términos previstos por las normas vigentes.
4. Cumplir con la obligación de facturar, en los términos establecidos en las normas vigentes.
5. Las demás que éste Acuerdo y las Normas de Procedimiento Tributario Nacional aplicables al Municipio, les señalen.

ARTICULO 42. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Constituye obligación de toda persona natural o jurídica, y de las sociedades de hecho, que adelante o inicie actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción de Manta, la de registrarse ante la Secretaria de Hacienda, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de actividades. Si tal obligación no se cumple, la Secretaria de Hacienda podrá hacer el registro de oficio, sin perjuicio de las sanciones por el incumplimiento.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que con posterioridad al plazo establecido en éste artículo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, se registren como contribuyentes, deberán liquidar y cancelar una sanción igual a la establecida para el Registro Extemporáneo en la inscripción en el registro Nacional de Vendedores establecida en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables del Régimen simplificado.

Cuando la inscripción en el registro se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda, se aplicará la sanción señalada en dicho Estatuto Tributario, por la inscripción de oficio en el registro Nacional de Vendedores, para los responsables del Régimen Simplificado.

ARTICULO 43. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE COTRIBUYENTES: La Secretaría de Hacienda deberá incluir en el Registro de Contribuyentes de las novedades originadas en el cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, u otra que afecte la situación tributada del contribuyente.

Para los efectos mencionados, los contribuyentes deberán comunicar dichas mutaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia; mientras ello no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro, sin perjuicio de las sanciones por falta de comunicación de novedad, que serán iguales a la mitad (1/2) de las establecidas por la omisión del Registro.

PARÁGRAFO: Los enajenantes y adquirentes a cualquier título de establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTICULO 44. COMUNICACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS .- De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 21 50 de 1 .995, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que abran establecimiento industrial, comercial, de servicios o de otra naturaleza, o inicien actividades gravables con el impuesto de industria y Comercio, deberán comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la apertura del establecimiento o la iniciación de la actividad respectiva, so pena de incurrir en las acciones policivas señaladas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1 .995. La comunicación deberá contener, además de la fecha de iniciación de actividades o apertura de establecimiento, la identificación del propietario o responsable de la actividad; la razón social y la actividad específica que se inició, o a la cual se dedicará el establecimiento. La Oficina de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, permitirá a la Secretaría de Hacienda relación de tales comunicaciones, a fin de que actualice el Registro de Contribuyentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los establecimientos y actividades gravadas que hayan iniciado actividades con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo y que no hayan presentado por primera vez Declaración Anual de Industria Y Comercio, deberán dar el aviso a que se refiere éste artículo, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Si transcurrido tal término no se diere tal aviso, los responsables incurrirán en las mismas sanciones establecidas para los establecimientos y actividades nuevas que no se registren oportunamente.

ARTICULO 45. TARIFAS. El Impuesto de Industria y Comercio en Manta, se liquidará con base en las siguientes tarifas, aplicadas sobre la base gravable definida en este Acuerdo:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Código	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
01	TIPO A De alto impacto. Fabricación de productos en serie, en grandes, o medianos establecimientos que demandan maquinaria, tecnología especializada y alto volumen de mano de obra; Generación de energía eléctrica y cualquier otra industria no categorizada como de bajo impacto.	7X1000
02	TIPO B o Puramente familiar con un alto contenido artesanal y donde trabaja el industrial y su familia. Incluye fabricación de productos en serie, en pequeños locales, compatibles con usos de vivienda y sin demanda de maquinaria ni tecnología especializada y la realizada por estudiantes, dentro de programas educativos institucionales.	3X1000

ACTIVIDAD COMERCIAL

Código	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
04	TIPO A De alto impacto. Urbanístico y/o ambiental, uso de transporte mediano o pesado o alta concentración de vehículos, como centros comerciales, depósitos de materiales, talleres de mecánica y ornamentación, estaciones de servicios y similares.	7X1000
05	TIPO B De bajo impacto. Actividades de comercio formal. Como supermercados, famas, insumos. Agropecuarios, ferreterías, ventas de auto partes y similares.	4X1000
06	TIPO C Tipo Tienda. Establecimientos como tiendas droguerías, pequeñas panaderías, miscelánea y similares	2x1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Código	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
0	TIPO A De alto impacto. Servicios de aserraderos y tallaje de madera, piedra y mármol; grilles, discotecas, juegos permitidos (maquinitas), casas de lenocinio amoblados, estaderos y similares.	7X1000
08	TIPO B Mediano Impacto. Reparación y mantenimientos de vehículos; parqueaderos, billares y establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no catalogadas como de alto impacto, restaurantes, funerarias. Servicios de salud humana o animal, como clínicas, laboratorios, centros médicos o consultorios veterinarios; servicios de telefonía. Telegrafía fax, contratistas de construcción o similares	4X1000
9	TIPO C Bajo Impacto. Reparación y mantenimiento de electrodomésticos, relojerías, cafeterías, servicios de oficios generales y similares.	2x1000

PARÁGRAFO. Aquellas actividades gravables que por sus características casi especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el mismo caso, pagarán una tarifa del diez por mil (10 x 1.000).

ARTICULO 46. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice, en un solo local, actividades que correspondan a distintas tarifas de las establecidas en el artículo anterior, la tarifa aplicable será la que resulte de promediar las tarifas individualmente aplicables para cada actividad.

ARTICULO 47. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable la tarifa establecida en el presente Acuerdo, para la actividad desarrollada.

ARTICULO 48. DECLARACIÓN. Los contribuyentes del tributo están obligados a presentar anualmente Declaración de Industria y Comercio, en los formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año.

Las personas que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto, en forma total o parcial, están obligadas a presentar la declaración respectiva, en donde descontarán los ingresos exentos o amparados por prohibición, del total de ingresos brutos relacionados, Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando la norma a la cual se acogen o el acto administrativo que otorgó tal exención, según el caso.

ARTICULO 49. PAGO. El pago de Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse por el contribuyente, en la Secretaria de Hacienda, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, o en las fechas que establezca la reglamentación del pago de anticipos que expida la Administración Municipal. Todo pago posterior al vencimiento de los términos indicados, deberá incluir los intereses de mora correspondientes.

ARTICULO 50. ACUERDOS CON GRANDES CONTRIBUYENTES Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior el Alcalde podrá acordar con los grandes contribuyentes, el pago mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral o semestral del impuesto. Para tal efecto, la fecha de presentación de la declaración, será la que se fije en el compromiso respectivo.

ARTICULO 51 ANTICIPOS: El Concejo mediante Acuerdo, podrá establecer, a titulo de anticipo del Impuesto para uno o más Grandes contribuyentes, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto de su liquidación privada, anticipo que deberá cancelarse en la Secretaría de Hacienda en las oportunidades señaladas en la reglamentación del pago de anticipos que expida la Administración Municipal. El monto pagado por anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTICULO 52. INCENTIVO TRIBUTARIO. Los contribuyentes que estando a paz y salvo por vigencias anteriores efectúen el pago total del impuesto de Industria y Comercio antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, tendrán derecho a incentivos graduados de la siguiente manera:

SI SE PAGA A MAS TARDAR EL	Descuentos Sobre el Monto Total a Pagar
Ultimo día hábil de Febrero del respectivo año	Veinte por ciento 20%
Ultimo día hábil de Marzo del respectivo año	Diez por ciento 10%
Ultimo día hábil de Abril del respectivo año	No paga intereses de mora

PARAGRAFO: Quien pague el Impuesto de Industria y Comercio después del 30 de abril del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con dispuesto en la Ley.

ARTICULO 53. RETENCIÓN ICA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, establézcase en el Municipio de Manta, corno mecanismo para facilitar, asegurar y acelerar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio de personas naturales o, jurídicas no declarantes, que no tengan establecimientos comercial o de servicios en Manta, o que realicen actividades temporales en el municipio, la Retención en la Fuente de dicho impuesto, por compra de bienes y servicios.

ARTICULO 54. AGENTES RETENEDORES, Las personas naturales o jurídicas que señale el presente Estatuto, y aquellas personas que figuren en el RUT como responsables de IVA Régimen Común, son retenedores ICA en el Municipio de Manta y seguirán para el efecto, sistemas de administración, declaración, liquidación y pago análogos a los de la retención IVA.

PARÁGRAFO: Cuando se determine que personas naturales o jurídicas diferentes a las señaladas en el presente artículo, celebren contratos de compraventa de bienes o servicios con otras personas no declarantes, en montos significativos que hagan presumir la evasión tributaria, la Administración Municipal, mediante Resolución Motivada, podrá determinar que sean Retenedores ICA.

ARTICULO 55. ACTIVIDADES TEMPORALES. Todas las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de Manta, aun cuando carezcan de establecimiento de comercio o de servicios en la Jurisdicción, están obligadas a pagar al Municipio el impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto se liquidará aplicando la tarifa que corresponda, al valor del respectivo contrato, factura u orden de servicio. La persona o entidad contratante, deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato u orden de trabajo o servicio y lo girará dentro del bimestre siguiente a la Secretaría de Hacienda, en los términos y formatos que dicha dependencia establezca.

PARÁGRAFO. La no retención por parte de los contratantes, hará a estos responsables solidarios del pago del gravamen.

ARTICULO 56. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y CONSIGNAR RETENCIÓN. Los agentes de retención ICA tienen la obligación de presentar declaraciones bimestrales de las retenciones efectuadas durante el periodo, dentro de los diez (10) días siguientes al bimestre que se declara, y consignar el valor retenido en la Secretaría de Hacienda, dentro del mismo término.

La presentación extemporánea de declaración, o la mora en consignar lo retenido, causarán al responsable sanción por extemporaneidad y/o intereses moratorios, según el caso, sin perjuicio de responsabilidad civil y penal por el indebido manejo de dineros públicos.

ARTICULO 57. TARIFA: La tarifa de Retención por concepto del impuesto de Industria y Comercio, será la que le corresponda a la respectiva actividad, señalada en el presente Acuerdo.

ARTICULO 58. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Manta están exentas del Impuesto de Industria y Comercio, las actividades relacionadas en el Art. 259 del Dto 1333 de 1.986.

ARTICULO 59. EXENCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, establézcanse las siguientes exenciones para actividades industriales, en el Municipio de Manta:

No.	ACTIVIDAD	%	TERMINO
1	Actividades que realicen las Juntas de acción Comunal	100%	10 años

ARTICULO 60. REQUISITOS PARA CONCEDER EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para el otorgamiento de las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio de que trata el artículo anterior se requerirá el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar completamente a paz y salvo con el Municipio, a la fecha de otorgamiento de la exención.

2. Que haya sido aprobada la actividad por asamblea General de la Junta comunal respectiva y que su producto se dedique, en forma exclusiva, a actividades comunitarias.

3. Que la actividad incluya la participación directa de los Asociados a la Junta de Acción Comunal

4. Que La JAC presente solicitud escrita, acompañada de soportes para demostrar los requisitos anteriores.

5. Que el Alcalde, previa comprobación del lleno de los requisitos aquí establecidos expida Resolución motivada que le otorgue a la actividad la exención solicitada.

ARTICULO 61. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES: El Alcalde, mediante resolución motivada y previa comprobación de que el solicitante cumple todos los requisitos exigidos para el efecto, concederá la exención que corresponda.

La resolución de exención de que trata el presente artículo, sujetándose a lo dispuesto en el presente Acuerdo, dispondrá como mínimo, lo siguiente:

1. El nombre completo e identificación del beneficiario;
2. La descripción de la actividad exencionada y la dirección donde ella se desarrolla;
3. - El término por el cual se concede la exención y el porcentaje preciso de la misma;
4. Que el incumplimiento de alguno de los requisitos de los tenidos en cuenta para conceder la exención, durante el término de su vigencia, hará perder el beneficio tributario.

ARTICULO 62. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIAL SECTOR FINANCIERO. Son sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio en Manta, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que desarrollen actividades en Manta, definidos como tales por la Superintendencia Bancaria, así como las instituciones financieras señaladas por el Decreto 1333 de 1986, y las normas que lo modifiquen.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, se fijará con sujeción a lo establecido por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986.

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria deberá informar al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de cada establecimiento financiero que desarrollen actividades en Manta, para efectos de recaudo del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero.

ARTICULO 64. TARIFAS; Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3%) anual y las demás entidades reguladas en el artículo 49 del presente Acuerdo, el cinco por mil (5%), sobre los ingresos.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio, pagarán por cada oficina comercial adicional, los valores establecidos en el artículo 209 del Decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 65. NORMAS APLICABLES. A las actividades financieras serán aplicables en lo que no se oponga a norma especial para ellas, todas las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. En lo no contemplado en este Acuerdo, el Impuesto de industria y Comercio al Sector Financiero se regirá por lo dispuesto en los artículos 206 a 213 del Decreto Ley 1333 de 1.986 y, las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

SECCIÓN II IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 66. HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 200 del C.R.M., en el Municipio de Manta, el impuesto de avisos y tableros autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 67. SUJETO PASIVO. Son responsables del Impuesto de Avisos y Tableros, los responsables del impuesto de Industria y Comercio reglamentado en el Capítulo anterior, salvo las actividades exentas de dicho impuesto.

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios, hace propaganda a su establecimiento o actividad, mediante aviso, en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del Impuesto de Avisos y Tableros,

PARÁGRAFO: El pago de Impuesto de Avisos y Tableros, no incluye el derecho a la colocación de vallas o avisos diferentes a los que identifican los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en la respectiva sede, establecimiento, sucursal o filial.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable del impuesto de avisos y tableros el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por el Municipio a los contribuyentes, por cada una de las actividades gravadas.

Para los sujetos pasivos exonerados parcial o totalmente del pago de Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable la constituye el Impuesto a pagar, que no se encuentre exonerado.

ARTICULO 69. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre la base gravable de que trata el artículo anterior. El valor a pagar, en consecuencia, resultará de aplicar la tarifa mencionada, al valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 70. PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por sus responsables en la Secretaría de Hacienda Municipal, en las mismas oportunidades señaladas para pagar Impuesto de Industria y Comercio.

SECCIÓN III PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 71. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTICULO 72. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto por publicidad exterior visual lo constituye la colocación o utilización de publicidad exterior visual, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Manta, en la vías de uso o dominio público, bien sean peatonales vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas, en sitios visibles desde dichas vías, o en cualquier elemento, que de conformidad con las normas vigentes, forme parte del espacio público.

ARTICULO 73. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto a la publicidad exterior visual, en forma solidaria, la agencia de publicidad responsable, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad y la persona que coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 74. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Manta, están exentas del impuesto por publicidad exterior visual, los siguientes medios masivos de comunicación:

1. La publicidad a que Se refiere el artículo 65 del presente Estatuto;
2. La publicidad exterior visual de propiedad de la Nación, del Departamento de Cundinamarca, del Municipio de Manta, de las Juntas de Acción Comunal con sede en Manta, y la de otros organismos oficiales, siempre que ella verse sobre obras, proyectos o programas que se desarrollen parcial o totalmente en el Municipio;
3. La señalización vial realizada por autoridad competente, u otras personas naturales o jurídicas, por encargo u orden de aquellas.
4. Las placas y demás elementos necesarios para la nomenclatura urbana;
5. Los elementos necesarios para establecer la nomenclatura rural, lo mismo que aquellos que se dirijan a identificar fincas y predios rurales, siempre que tales bienes no sean sede de establecimientos industriales comerciales o do servicios;
6. Los destinados a información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo u orden de éstas;
7. Las expresiones artísticas o murales, siempre que hayan sido previamente autorizadas por el municipio y no contengan mensajes comerciales o de naturaleza diferente a la artística;
8. La propaganda política, siempre que se realice en periodos autorizados por las normas electorales y se someta a las disposiciones que al respecto establezca el Municipio. La publicidad política en periodos no autorizados, o que desconozca las regulaciones Municipales, no estará exenta del impuesto por publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1: La publicidad exterior visual a que se refieren los numerales 2, 3, 6 y 7 del presente artículo no podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

PARÁGRAFO 2: El hecho de que la publicidad exterior visual esté exenta del Impuesto, no exime al responsable de la obligación de certificación y registro.

ARTICULO 75. VALLAS Y AVISOS. Se denominan Vallas, las manifestaciones de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), Se considera Aviso, cualquier medio masivo de comunicación de los descritos en el artículo 81 de este Acuerdo, que no sea considerado por el mismo como Valla.

PARÁGRAFO: Las normas sobre vallas serán aplicables, en su integridad y sin importar sus dimensiones, a los denominados pasa-calles, gallardetes, pendones y similares.

ARTICULO 76. CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN DE AVISOS Y VALLAS. EN ZONAS URBANAS Y RURALES. Los avisos y vallas que se coloquen en las áreas urbanas y rurales del municipio, se sujetarán, de manera general, a las siguientes condiciones:

- 1. No se podrán colocar avisos o vallas en las áreas que de conformidad con la Constitución, la Ley 388 de 1997 y sus disposiciones complementarias, el E.O.T do Manta, y los Acuerdos y demás normas Municipales vigentes, constituyen elementos del Espacio Publico Municipal. Se exceptúan de la prohibición mencionada los coliseos, estadios y elementos de amueblamiento similares, que autorice previamente Planeación Municipal, siempre que no afecte el paisaje rural o urbano, o el medio ambiente.
- 2. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse dicha publicidad, cuando obstaculice la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos o cuando se realicen conexiones fraudulentas.
- 3. No podrá colocarse aviso o valla que obstaculice la visibilidad de señalización vial, o la correspondiente a la nomenclatura o a la informativa oficial.
- 4. No podrá colocarse aviso o valla en propiedad privada, sin consentimiento del propietario, poseedor o tenedor.
- 5. Salvo en los lugares que prohíben los numerales anteriores en zonas rurales podrán autorizarse “Avisos de Proximidad”, con el fin exclusivo de advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, en el sentido de circulación casco urbano - zona rural, en dos (2) lugares diferentes y dentro del kilómetro anterior al lugar o establecimiento. Los Avisos de proximidad no podrán ubicarse a distancia inferior a quince metros (15 metros), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.
- 6. No podrá colocarse aviso o valla en los lugares que, por razones de orden público o protección del medio ambiente, determine el Alcalde, mediante Decreto motivado, de carácter general.

ARTICULO 77. NORMAS PARA LA UBICACIÓN DE VALLAS. Sin perjuicio de lo consignado en el artículo anterior para la ubicación de las vallas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

NORMA	ÁREA RURAL	ÁREA URBANA
Distancia entre vallas	Rural próxima. Dentro de los 2 Km, de vía siguientes al límite urbano (una valla cada 200 Mts)	Minima. La distancia minima entre vallas, no puede ser inferior a 80 metros
	Rural. Después de 2 Km de vía siguiente a limite urbano (una valla cada 250 Mts)	
Distancia en la vía	No se podrá colocar mínimo a 15 metros a partir del borde de calzada – incluye avisos de proximidad	Predios construidos. Como mínimo, sobre el parámetro y en el sentido de el parámetro.
		Predios sin construir. A 10 Mts del borde de anden (o de calzada), o en el centro del predio si es menor
	Dimensión máxima. No podrá colocarse a un área superior a 48 metros cuadrados	Sobre terrazas, cubiertas o culatas de inmuebles destruidos, su tamaño no puede superar los tratados laterales de dichos inmuebles
Dimensiones	Avisos de proximidad: no superior a 4 metros cuadrados	Sin construir. No podrá ser superior a 48 metros cuadrados

PASACALLES URBANOS Y RURALES	
Dimensiones	Altura libre mínima: 4.30 metros
	Ancho máximo: 0.80 metros

ARTICULO 78. CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. En el Municipio de Marta, no podrá colocarse publicidad exterior visual, sin que previamente la Secretaría de Planeación haya expedido certificación que acredite que su contenido, tamaño, diseño y ubicación cumple con las normas municipales respectivas.

Obtenida la certificación y previo a la colocación o utilización, el interesado está obligado a registrar el aviso o valla, ante la dependencia mencionada, en el Registre Público de colocación de publicidad exterior visual que se abrirá para el efecto. El propietario, de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberán aportar por escrito, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y del propietario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. Certificación de que trata el encabezamiento del prescrito artículo.

PARÁGRAFO: Toda modificación que se introduzca a la publicidad exterior visual debe ser registrada y mantenerse actualizada por su propietario o responsable, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 79. CONTENIDO Y MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a que se refiere el presente Acuerdo debe contener el nombre y teléfono de su propietario. No se permitirá ni autorizará este tipo de publicidad cuando contenga:

- 1 - Mensajes que constituyan actos de competencia desleal o atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.
2. Palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, departamental o municipal,
3. Palabras, imágenes o símbolos que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales. O afectivos de las comunidades, las entidades o las personas.

Toda publicidad exterior visual deberá tener adecuado mantenimiento, de forma que no presente suciedad o condiciones de inseguridad o deterioro. El incumplimiento de tal obligación, será causal de remoción del aviso o valla respectiva.

ARTICULO 80. (Transitorio) CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EXISTENTE. A más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, todos los avisos o vallas existentes en jurisdicción del Municipio, deberá obtener la certificación y realizar el registro ordenado en el artículo 88 del presente Acuerdo.

ARTICULO 81. TARIFAS. La colocación o utilización en el Municipio de Manta de Publicidad Exterior Visual hará responsable al sujeto pasivo respectivo del pago, a favor del Municipio de las siguientes tarifas, calculadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV):

CLASE DE PUBLICIDAD E.V.		TARFA EN SMMV	
			Temporales
AVISOS	Igual o inferior a 4t.Mts2	10% del SMLMV X año	3%de un SMLMV 3% x mes o fracción
	Superior a 4Mts2	20% del SMLMV X año	6%de un SMLMV 3% x mes o fracción
VALLAS	De 8 a 12 m ² y pasa calles	50% del SMLMV X año	10%de un SMLMV 3% x mes o fracción
	De más de 12 m ² a 30 m ²	60% del SMLMV X año	12%de un SMLMV 3% x mes o fracción
	De más de 30 m ² a 40 m ²	75% del SMLMV X año	14%de un SMLMV 3% x mes o fracción
	De más de 40 m ²	100% del SMLMV X año	16%de un SMLMV 3% x mes o fracción

SMLMV: Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, se considera Publicidad Exterior \visual permanente, la que permanezca fijada por periodo igual o superior a un (1) año; será temporal aquella colocada por periodo inferior.

ARTICULO 82. PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaria de Hacienda, una vez registrado el aviso o valla ante la Secretaria de Planeación Municipal. No se podrá instalar valla alguna, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo.

ARTICULO 83. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Alcalde, de oficio, o por solicitud verbal o escrita de cualquier persona, presentada de conformidad con el artículo 5° del Decreto 01 de 1984 podrán iniciar una acción administrativa para remover o modificar publicidad exterior visual cuando se hubiese colocado en sitio prohibido por la ley o el presente Acuerdo, o en condiciones no autorizadas por estos. Para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la normatividad vigente se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud o de oficio, el Alcalde ordenará a la Secretaria de Planeación verificar si la publicidad:
 - a. Se encuentra o no registrada en debida forma;
 - b. Se ajusta a las condiciones legales;
 - c. Amenaza o Perturba el orden público, la defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad o la circulación personas y cosas.
 - d. Amenaza o produce daños al espacio público
 - e. Se ubica donde lo prohíbe el presente Acuerdo.
 - f. Se instaló en la propiedad privada sir' el consentimiento del propietario o Poseedor; y
 - g. Se instaló sobre la infraestructura, do Escuelas, Colegios, Centros de Salud, Casa de la Cultura, postes de apoyo a las Redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado o de Entidades Prestadoras de Servicios Públicos.
2. Si encontrare probada cualquiera de las circunstancias descritas en el numeral anterior, el Alcalde, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud, o al de la iniciación de la actuación de oficio, ordenara al responsable, si es conocido, que remueva la publicidad o la modifique, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles; vencido el plazo, sin que se cumpla lo ordenado podrá disponer que se remueva, a costa del infractor.

ARTICULO 84. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en multa de uno a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

determinada por el Alcalde de acuerdo ; con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Si el propietario de la valla es desconocido, la multa podrá aplicarse al anunciante, a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, quienes para el efecto, son responsables en forma solidaria.

SECCIÓN IV SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 85. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor, está constituido por la enajenación de gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o consumidor final por parte del distribuidor mayorista, productor o importador, en la jurisdicción del Municipio de Manta.

ARTICULO 86. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE. Conforme al artículo 119 de la Ley 488 de 1998, son contribuyentes los distribuidores mayoristas, productores o importadores de gasolina motor extra y corriente

Son responsables directos de las citada sobretasa los términos establecidos por la Ley 488 de 1998 los distribuidores minoristas, respecto del pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.

Igualmente es sujeto pasivo cualquier transportador expendedor al detal que no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan en el Municipio

ARTICULO 87. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la sobretasa a la gasolina está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra y corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga las veces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2.002, la tarifa de la Sobretasa a la Gasolina en el municipio de Manta es la del dieciocho punto cinco por ciento. (18.5%), calculado sobre la base gravable establecida en el presente artículo.

ARTICULO 88. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se declarará y pagará en la Secretaría de Hacienda de Manta, o en la entidad financiera que el Alcalde Municipal señale y autorice para el efecto dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al de su causación.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1.989, la declaración de la Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente se presentará en los formularios que diseñe u homologue la División de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 89. DESTINO DE LA SOBRETASA. El recaudo por sobretasa a la gasolina constituye un ingreso corriente de libre destinación.

SECCIÓN V IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 90. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público el acto que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho en dinero, o por medio de fichas, monedas, sistema de “cover” o afines, independientemente del sitio donde se realice.

ARTICULO 91. HECHO GENERADOR El Impuesto a Espectáculos Públicos se configura por el hecho de la presentación de cualquier espectáculo público, en Jurisdicción de Manta se cobrará sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Cuando en un establecimiento o escenario abierto al Público se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o

disfrute, no podrá establecerle consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos, sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTICULO 92. SUJETO PASIVO Son contribuyentes o responsables del pago del Impuesto a Espectáculos Públicos las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que se constituyan en empresarios, gestores o realizadores de un espectáculo público realizado en el Municipio de Manta.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto a Espectáculos Públicos se conforma por el valor de la entrada al espectáculo público, excluidos los demás impuestos Indirectos que hagan parte de dicho valor. El impuesto se causa en el momento en que el asistente al espectáculo cancela su derecho de entrada.

ARTICULO 94. TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto a Espectáculos Públicos es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo, calculadas como dispone el artículo anterior.

ARTICULO 95 PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos como norma general se cancelará en la Secretaría de Hacienda previamente a la presentación del espectáculo. La Administración Municipal podrá convenir por escrito que el impuesto se pague a más tardar, dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la realización del espectáculo,

ARTICULO 96. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Es deber de los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de Manta cumplir los siguientes requisitos, sin los cuales la Administración Municipal no podrá conceder permiso para su realización:

1. Presentar ante la Alcaldía petición suscrita por el responsable del espectáculo, especificando:
 - a. Fecha y lugar donde se llevará a cabo;
 - b. Identificación plena de la persona responsable del espectáculo, así como del solicitante. Si es persona jurídica, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal
 - c. Clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo;
 - d. Cantidad y valor unitario, por localidades, de las entradas. Las boletas deberán tener impresa numeración consecutiva, valor, fecha y hora del espectáculo y el nombre del responsable del mismo;
 - e. Póliza de garantía de cumplimiento del espectáculo y de responsabilidad Civil Extra contractual, en cuantía que determine el Alcalde. La garantía también podrá ser prestada a través de fianza de una persona natural o jurídica, cuando por la magnitud del espectáculo la Administración Municipal considere suficiente esta clase de garantía.
 - f. Constancia de pago de derechos de autor (Sayco- Acimpro)
2. Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal.
3. Pagar previamente el importe efectivo del impuesto o constituir la garantía correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento en el pago dentro del término establecido para el efecto, constituye motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el numeral 3 del presente artículo, independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos como Corridas de Toros, Circos, Parques de Atracción Mecánica o similares, que requieran el montaje de graderías, tarimas o construcciones temporales para ubicación del público, además de los requisitos establecidos en el presente artículo, el empresario deberá solicitar, obtener y presentar revisión y visto bueno de la construcción, por parte de Planeación Municipal, esta revisión no compromete al Municipio de Manta en lo que respecta a la seguridad debida.

ARTICULO 97. EXENCIONES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 de la Ley 2° de 1.976 y 39 de la Ley 397 de 1.997, se encuentran exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, la presentación de los siguientes eventos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno y de danza folclórica
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música clásica y contemporánea;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica y contemporánea y de expresiones musicales Colombianas; y
7. Ferias Artesanales

PARÁGRAFO: Para gozar de la exención de que trata el presente artículo, los interesados deberán presentar ante la Administración Municipal, concepto del Ministerio de Cultura, o la entidad que haga sus veces, acerca de la calidad cultural del espectáculo. Sin la presentación de tal concepto, no podrá concederse exoneración alguna. Si el espectáculo es presentado por grupo con sede en Manta, la certificación mencionada será expedida por la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 98. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El valor del recaudo por concepto del impuesto de espectáculos públicos contemplados en el presente Acuerdo, será destinado para el financiamiento de actividades artísticas y culturales, con excepción de lo proveniente de espectáculos deportivos, el cual se destinará al fomento y la práctica del Deporte.

ARTICULO 99. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, de la Inspección de Policía, y de la Policía Nacional con sede en el Municipio, ejercerán las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 30 de la Ley 181 de 1995.

SECCIÓN VI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 100. MONOPOLIO RENTÍSTICO Y TITULARIDAD DE RENTAS. Constituye Monopolio Rentístico del Estado, la facultad exclusiva para explotar, organizar, administrar operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todos los juegos de suerte y azar, y establecer condiciones en que los particulares pueden operarlos.

El Municipio de Manta es titular de las rentas provenientes del Monopolio Rentístico de los juegos de suerte y azar, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 643 de 2.001 y en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO: Son juegos de suerte y azar aquellos donde la suerte dependo exclusivamente de la probabilidad y el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder

ARTICULO 101. RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL. Constituye rifa de circulación municipal, la modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean,

en una fecha predeterminada premios en dinero o especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado y dentro del territorio del Municipio en Forma exclusiva, a precio fijo y por un operador previa y debidamente autorizado por la Alcaldía Municipal. La explotación de tales rifas, corresponde al Municipio de Manta. Se excluyen del concepto anterior los juegos de suerte y azar a que se refiere el artículo 50 de la Ley 643 de 2.001.

PARÁGRAFO: De conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 643 de 2.001

1. El monopolio rentístico sobre rifas solo podrá realizarse mediante operación por terceros y con autorización previa;

2. Están prohibidas en el municipio las rifas de carácter permanente y

3. La explotación de las rifas que operen en más de un municipio o más de un departamento corresponden a las empresas Territoriales (SCPD o ETESA) creadas por la Ley 643 mencionada

ARTICULO 102. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SU PAGO. Las rifas que explote y autorice el Municipio generan derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los Ingresos Brutos resultantes de la venta de las boletas o derechos de participación respectivos.

El pago de los derechos de explotación está a cargo del gestor de la rifa, quien deberá sufragarlos, en forma anticipada, calculándolos sobre el valor del cien por ciento (100%) de las boletas emitidas, al momento de la autorización, requisito sin el cual no podrá poner en venta les boletas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería efectivamente vendida.

El Alcalde Municipal mediante resolución motivada pieria a la venta de boletería, podrá conceder exenciones totales o parciales a rifas de circulación municipal, cuando éstas tengan como finalidad exclusiva, la de conseguir recursos para obras sociales de carácter general o actividades en las que el Municipio tiene un especial interés. De los resultados financieros y sociales de las rifas objeto de la exención, se deberá informar plena y detalladamente a la comunidad dentro de los diez días siguientes a la fecha del sorteo.

ARTICULO 103. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS. Los recursos recaudados por los derechos de explotación contemplados en el Presente capítulo se destinarán, en forma exclusiva, para contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los Servicios de salud, a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, en los términos establecidos por la Ley 643 de 2.001 y en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o complementen.

SECCIÓN VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 104 HECHO GENERADOR. El Impuesto de Delineación y Construcción se constituye por el hecho de la realización de nuevas construcciones, refacción de las existentes, o la subdivisión o loteo de predios con destino a urbanización; *i* o parcelación, en toda clase de suelos, en la Jurisdicción del Municipio de Manta.

Se entiende por construcción o edificación, toda acumulación de materiales, con ánimo de permanencia, destinada al servicio del hombre; y, por refacción la acción de ampliar, modificar, adecuar reparar o demoler construcciones o edificaciones afectando la estructura portante, la distribución interior, las características funcionales y formales, y/o la volumetría de una edificación existente.

PARÁGRAFO: Los cerramientos de obra y las reparaciones locativas, no requieren licencia rara su realización, ni generan Impuesto de Delineación. Sir embargo,

deben ser autorizados previamente por Planeación Municipal a fin de que se verifique que no se está realizando actividad constructiva que requiera licencia.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 810 de 2003, se entiende por reparaciones locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría.

ARTICULO 105. SUJETO PASIVO Y BASE GRAVABLE.E. El sujeto pasivo del Impuesto de Delineación y Construcción es el propietario o poseedor de la obra nueva, o de la que es objeto de refacción. La base gravable del Impuesto se constituye por la extensión total de la nueva obra o la refacción de una construida.

ARTICULO 106. CAUSACIÓN. El Impuesto mencionado causa con ocasión de la realización de cada construcción, o tasada en salados mínimos diarios vigentes a la fecha de cuadrado o fracción, o metro lineal o fracción, en la forma que se determina en los artículos siguientes

ARTICULO 107.TARIFAS EN ZONA URBANA. El impuesto de Delineación en Zona Urbana Manta, se cobrara de acuerdo con los siguientes parámetros calculados en salados diarios:

CLASE DE CONSTRUCCIÓN		AREA EN Mts ²		TARIFA (S.M.I.) x MT2)			
VIVIENDA INDIVIDUAL	DE INTERÉS SOCIAL Y ESTRATOS 1 Y 2	0.1	En adelante	10%	00		
		ESTRATOS 3 Y4	0.1	80	12%	6%	
			81	120	14%	7%	
			121	180	16%	8%	
	181		en adelante	17%	8%		
	ESTRATOS 5 Y 6	0.1	80	16%	8%		
		81	120	17%	8%		
		121	180	18%	9%		
		181	en adelante	20%	10%		
	VIVIENDA Y URBANIZACION	ORG. POPULARES DE VIVIENDA INTERES SOCIAL; ESTRATOS 1Y 2	5	En adelante	11%		
			ESTRATOS 3 Y4	5	50	12%	
				51	100	13%	
101		En adelante		14%			
ESTRATOS 5 Y 6		5	20	14%			
		21	En adelante	15%			
COMERCIO Y SERVICIOS	TIPO A	0.1	EN ADELANTE	22%	11%		
	TIPO B	0.1	60	16%	8%		
		61	100	18%	9%		
		100	En adelante	20%	10%		
TIPO C		0.1	En adelante	10%	5%		
INDUSTRIALES		TIPO A. De alto impacto		18%	9%		
		TIPO B o Puramente familiar		14%	7%		
INSTITUCIONALES				TARIFA (S.M.D.x MT2)			
				Construcción	Redacción		
				10%	5%		
		Tipo 1. Tipo 1 Compatibles con uso residencial Urbano,		00	00		

RECREATIVOS	bajo impacto ambiental, social y urbanístico (parques infantiles y zonas verdes)		
	Tipo 2: Compatibles con uso residencial, pero con restricciones en localización (centros deportivos, (le espectáculos, clubes sociales y parques de diversión,	10%	5%
	Tipo3. Recreación Masivo, centros vacacionales y similares	10%	5%

PARÁGRAFO: La extensión total base de obra y el tipo de construcción, serán establecidos por la Planeación Municipal, en el momento de expedir la licencia o permiso correspondiente.

Cuando se trate de construcción de vivienda, Planeación Municipal fijará provisionalmente y efectos del impuesto de Delineación, fijara el Estrato respectivo, con base en los datos consignados por el interesado en su solicitud de licencia, lo anterior no se aplicara en el evento de refracción de construcciones y estratificaciones oficialmente.

ARTICULO 108. TARIFAS EN ZONA RURAL El impuesto de Delineación y Construcción en la Zona Rural de Manta, se cobrara de acuerdo con los siguientes parámetros.

CLASE DE CONSTRUCCION		ÁREA EN Ms 2		Tarifa (S.M.D.x.MT2)	
		DESDE	HASTA	Construcción	Refacción
VIVIENDA INDIVIDUAL	CAMPESINA CELADORES ESTRATOS 1 Y 2	0.1	en adelante	8 %	00
	CAMPESTRE Y ESTRATOS 3 Y 4	0.1	80	10 %	5 %
		81	120	12 %	6 %
		121	180	16 %	8 %
		181	En adelante	18 %	9 %
	CAMPESTRE Y ESTRATOS 5 Y 6	0.1	80	14 %	7 %
		81	120	16 %	8 %
		121	180	18 %	9 %
		181	En adelante	20 %	10 %
	PARCELACIONES CONDOMINIOS	05	10	16 %	8 %
		11	En	18 %	9 %
		0.1	adelante En adelante	20 %	10 %
INDUSTRIALES	TIPO A De alto impacto			15 %	7 %
	TIPO B o puramente familiar			12 %	6 %
COMERCIO Y SERVICIOS	TIPO A Y B	0.1	60	14 %	7 %
		61	100	16 %	8 %
		100	En adelante	18 %	9 %
	TIPO C	0.1	En adelante	10 %	5 %
	INSTITUCIONALES			10 %	5 %
RECREATIVOS	Tipo 1 Centro deportivos, de espectáculos, clubes sociales y parques de diversión.			10 %	5 %
	Tipo 2 Recreación masiva, centros vacacionales y similares			10 %	5 %

PARÁGRAFO: La extensión total base de obra y el tipo de construcción, serán establecidas por la Planeación Municipal, en el momento de expedir a licencia o Permiso correspondiente.

Cuando Se trate de con construcción de vivienda, Planeación Municipal provisionalmente y para efectos del Impuesto de Delineación, fijará el Estrato respectivo, con base en los datos consignados por el interesado en su solicitud de licencia; lo anterior no se aplicará en el evento de refacción de construcciones ya estratificadas oficialmente.

ARTICULO 109. TARIFA DEL IMPUESTO EN VIÁS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS. Delineación y Construcción para vías y obras complementarias en Manta se cobrará de los siguientes parámetros:

CLASE DE VÍA U OBRA	TARIFA (S.M.D.x MT2)
1. VIAS	3% de un SMD X MT2
2. PUENTES Y PISOS ELEVADOS	4% de un SMD X MT2
3. DUCTOS	3% de un SMD X MT2
OTRAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	5% de un SMD X MT2

PARÁGRAFO: La extensión total base de la obra y el tipo de construcción, serán establecidos por la Secretaria de Planeación Municipal, en el momento de expedir la licencia o permiso correspondiente, con base en los datos consignados por el interesado en su solicitud de licencia.

ARTICULO 110. PAGO DEL IMPUESTO: El Impuesto de delineación y construcción deberá ser cancelado por los sujetos pasivos del mismo, en el momento de quedar ejecutoriada la licencia que autoriza la construcción o refacción respectiva. En ningún caso se podrán iniciar obras o refacciones, antes del pago del Impuesto de que trata el presente artículo. La contravención a lo aquí preceptuado, constituyo violación a las condiciones de Licencia Urbanística.

PARÁGRAFO: Las construcciones que adelante el Municipio de Manta, financiadas con su propio presupuesto, en forma cofinanciada, o con presupuesto de otras Entidades que deleguen la contratación en el Municipio, estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación y Construcción.

ARTICULO 111. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES ANTERIORES AL E.O.T. Las construcciones que se hayan levantado dentro de la jurisdicción municipal, con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial de Manta y no hubieren obtenido licencia de construcción, deberán legalizarse durante el año 2.005, mediante el procedimiento establecido para el reconocimiento de construcciones, por los artículos 30 a 34 del Decreto 1052 de 1 .998, y el artículo 1º del decreto 1379 de 2.002.
Las construcciones que se legalicen durante el periodo señalado, no serán sujetas del Impuesto de delineación y construcción.

SECCIÓN VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 112. HECHO GENERADOR El impuesto de degüello de ganado menor, está constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, Etc.), en la jurisdicción del Municipio de Manta, aunque tal sacrificio no se realice en el matadero municipal.

ARTICULO 113. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Manta.

PARÁGRAFO: Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del Municipio de Manta, se presume haberlo sacrificado en el Municipio y, en consecuencia, es sujeto pasivo del impuesto de que trata el presente artículo. Sin

embargo, cuando se expendan dicho tipo de carne en Manta, proveniente de sacrificio realizado en otro Municipio, el expendedor o el dueño del ganado sacrificado podrán exonerarse del pago respectivo, probando documentalmente el lugar donde realizó el sacrificio y pagó el Impuesto.

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará, al Impuesto Departamental de Degüello de Ganado Mayor, cedido al Municipio.

ARTICULO 114. TARIFAS Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se pagará en la Secretaría de Hacienda, en forma previa al sacrificio, a una tarifa de una tercera (1/3) de un Salario Mínimo Diario Vigente, por cada animal sacrificado

SECCIÓN IX IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 115. HECHO GENERADOR. El impuesto de pesas y medidas está constituido por el hecho de utilizar pesas, básculas, medidas del sistema métrico y demás medidas, con fines comerciales, en la Jurisdicción del Municipio de Manta.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO. Constituye base gravable del Impuesto de Pesas y Medidas, la propiedad de cada Instrumento de pesar y/o medir.

Por cada instrumento de los mencionados se cobrará una tarifa anual de una quinta parte de un salario mínimo diario legal vigente (1 S.M.D.L.V.), que se pagará en la Secretaría de Hacienda, en las mismas fechas señaladas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 117. VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el comercio del Municipio, deberán ser registradas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Hacienda, con indicación de las señales características que sirvan para identificarlas. Este registro deberá efectuarse todos los años a más tardar el 31 de enero, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura de un nuevo establecimiento de comercio.

La Secretaría de Hacienda enviará a la Inspección Municipal de Policía, a más tardar el último día hábil de febrero de cada año, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan registrado, a fin de que tal Despacho cumpla con lo previsto en el artículo y del Código de Policía de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: Anualmente, y en toda época en que lo solicite cualquier persona, la Inspección Municipal de Policía o quien haga sus veces hará la revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no ha sido registrado o no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio del decomiso de tales elementos.

TITULO II OTROS TRIBUTOS Y RENTAS

ARTICULO 118. CONCEPTO. Están constituidos por aquellos tributos municipales originadas en tasas y contribuciones y otras rentas que no corresponden al sistema impositivo, si no que provienen de la explotación de bienes, y por la suscripción de convenios y contratos con entidades del orden supramunicipal, dirigidos a financiar o cofinanciar programas o proyectos del Municipio.

Están constituidos por:

- 1 Las Contribuciones e Ingresos compensados.
2. Los Derechos, Tasas o Tarifas
3. Las Multas o Sanciones Pecuniarias

CAPITULO 1 CONTRIBUCIONES E INGRESOS COMPENSADOS

ARTICULO 119. CONCEPTO: Las contribuciones o ingresos compensados son aquellas cargas tributarias que el Municipio puede imponer a los asociados, como compensación por el beneficio de obras públicas que realiza y están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio.

Constituyen Ingresos compensados y contribuciones en el municipio de Manta:

1. La contribución de Valorización;
2. La Contribución Sobre Contratos de Construcción de Vías Públicas; y
3. La Participación en la Plusvalía.

SECCIÓN I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 120. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, el beneficio recibido por los bienes inmuebles ubicados en Jurisdicción de Manta, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público local, realizadas por el Municipio, respecto de las cuales el Concejo Municipal, mediante Acuerdo disponga su financiación por el sistema de Valorización.

La Contribución de Valorización es un gravamen real, y se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución expedida por el Alcalde, en la que determina su distribución.

ARTICULO 121. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización, en forma solidaria, los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se benefician con la obra de interés público, cuya financiación se haya determinado por el sistema de Valorización.

Con excepción de los bienes de uso público y de los Fiscales de propiedad del municipio de Manta, todo predio ubicado en la jurisdicción podrá ser gravado con la Contribución de Valorización.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de valorización estará constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

El Costo de la Obra se determinará por la sumatoria de los siguientes factores:

1. El valor de todas las inversiones que la obra requiera;
2. Hasta un diez por ciento (10%) más para imprevistos; y
3. Hasta un treinta por ciento (30%) más, para gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO: Cuando la Contribución de Valorización fuere liquidada con posterioridad a la ejecución de la obra, no podrá adicionarse al costo el factor establecido en el numeral 2 del presente artículo.

ARTICULO 123. DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO DE OBRA Y SUS AJUSTES.

Expedido por el Concejo el Acuerdo, que decreta la realización de una obra por el sistema de valorización, la Secretaría de Planeación procederá de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo y a determinar la suma total que ha de ser

distribuida entre los sujetos pasivos de la contribución. Con base en tal presupuesto, el Alcalde expedirá la resolución que determine la distribución de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la ejecución de una obra financiada por el sistema de valorización, Planeación Municipal procederá a liquidar su costo, incluidos todos los porcentajes adicionales. Una vez hecho lo anterior el Alcalde, mediante Resolución, procederá a hacer los ajustes, asignaciones de mayor valor o rebajas de que trata el presente artículo.

ARTICULO 124. ZONA DE INFLUENCIA. Se denomina zona de Influencia la extensión superficial sobre la cual se extiende el beneficio causado por la ejecución de unas obras, plan o conjunto de obras; de ella se levantará plano complementario, con memoria explicativa de aspectos generales y fundamentos que sirvieran para su determinación.

La zona de influencia podrá ampliarse hasta dos (2) años después de la fecha de expedición de la resolución que determina la distribución, si se determinare técnicamente la existencia de áreas territoriales beneficiadas por las obras, que no se incluyeron en la zona de influencia inicial.

ARTICULO 125 CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN Y SU RECAUDO. Corresponde a la Alcaldía Municipal, con apoyo de las Secretarías de Hacienda y Planeación Municipales, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación de la contribución de valorización, de conformidad con las normas legales vigentes. Los ingresos provenientes por concepto de contribución de valorización solo se pueden invertir en las obras para cuya realización se recaudó dicha valorización.

En la fijación de la contribución de valorización se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 25 de 1.921; el Decreto Legislativo N° 868 de 1.956; El Decreto Ley 1333 de 1.98 la Ley 105 de 1.993; la ley 128 de 1.994; la Ley 383 de 1.997; la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones que las adicionen modifiquen o complementen, en materia de valorización.

ARTICULO 126. CONTRIBUCIÓN PARCIAL. Por iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución de valorización, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En tal caso el porcentaje del costo de obra que no sea distribuido entre los beneficiarios, será asumido por el Municipio, efecto para el cual el Concejo dispondrá los recursos respectivos.

ARTICULO 127. RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar la distribución y asignar individualmente el gravamen de Valorización, el Alcalde expedirá Resolución que contenga los datos necesarios para dicha asignación, ordene su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los Círculos donde se hallen ubicados los inmuebles gravados y se indicara de forma impugnaria.

La resolución, deberá notificarse personalmente al interesado o a su representante legal o apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición; si no fuere posible la notificación personal en dicho término, se realizará notificación por edicto en lugar público de la Alcaldía, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1: Si el presupuesto que sirvió de base para la resolución es inferior al costo real de la obra, el Alcalde lo ajustará y procederá a distribuir el mayor valor entre los propietarios o poseedores gravados, en la misma proporción utilizada para la imposición original. Si tal presupuesto resultare superior al valor real de la obra, el Alcalde lo ajustará y procederá a distribuir el sobrante entre los propietarios o

poseedores gravados, rebajando el gravamen en la misma proporción utilizada para la imposición original, ordenando las devoluciones que sean pertinentes.

PARÁGRAFO 2: La contribución de valorización se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra u obras, en el curso de su ejecución o dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Si se impone previamente, el Municipio tendrá un plazo máximo de dos (2) años para iniciar la construcción de la obra; de no realizarse en tal término, se procederá a la devolución de lo pagado por el contribuyente, con intereses liquidados a la tasa del interés corriente bancario vigente para la época de la devolución.

ARTICULO 128. PAGO. El pago de la Contribución de Valorización lo hará el responsable, o responsables del gravamen, por cuotas mensuales iguales, en plazos que no podrán ser inferiores a un (1) año, ni superiores a tres (3) años, según señale el Acuerdo que ordene la aplicación de la contribución o, en su defecto, la resolución que determina la distribución.

El atraso efectivo en dos (2) o más cuotas periódicas sucesivas, hará expirar automáticamente el beneficio de plazo, y exigible el saldo total de la obligación.

PARÁGRAFO: La mora en el pago de la contribución de valorización generará intereses de financiación liquidados a la tasa del interés corriente bancario vigente para la época en que se haga el pago.

ARTICULO 129. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en el presente capítulo, se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en malcría de valorización, en la ley 25 de 1.921; el decreto Legislativo N° 868 de 1.956; El decreto Ley 1333 de 1.986; La Ley 105 de 1.993; La ley 128 de 1.994; la Ley 303 de 1.997; la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones que las adicionen modifiquen o complementen.

SECCIÓN II CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS

ARTICULO 130. HECHO GENERADOR. La Contribución Sobre Contratos la constituye la circunstancia de firmarse contrato de obra pública, principal o de adición, con el Municipio de Manta, para la construcción y/o el mantenimiento de vías, excepción hecha de aquellos que versen sobre vías terciarias y los de concesión, y los adicionales a estos.

ARTICULO 131. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la ejecución de las obras que el artículo anterior señala como hecho generador. La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que establece la contribución.

ARTICULO 132 TARIFA. La Contribución Sobre contratos será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, o su adición, suma que será descontada por la Secretaria de Hacienda, cada vez que se haga un abono o pago con cargo al contrato.

PARÁGRAFO: El importe de esta retención será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido en la Ley 548 de 1999 o en las normas que la modifiquen o adicionen.

SECCIÓN III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 133. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y el artículo 75 de la ley 386

de 1.997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Manta, a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes a la propiedad Inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y se liquide la participación que corresponda a favor del Municipio, conforme a las reglas establecidas en el artículo de la Ley 388 de 1.997.

ARTICULO 134. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA, Se considerará objeto de la participación en la plusvalía, el número total de metros cuadrados del inmueble destinados al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como a las afectaciones sobre el inmueble en razón tal plan vial u otras obras públicas, contempladas en el P.B.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 135. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el municipio de Manta se destinará, siguiendo las prioridades de inversión señaladas en el P.S.O.T. Municipal, a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Programas de renovación urbana, o proyectos desarrollados a través de unidades de actuación urbanística.
5. Pago del precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
6. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

ARTICULO 136. RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores, los efectos plusvalía, su cálculo, la exigibilidad y cobro, y el momento de calcular el efecto de la participación de plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1.997 y sus normas reglamentadas.

ARTICULO 137. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. De conformidad con el Artículo 79 de la Ley 3 de 1.097, establézcase la tasa de participación en la Plusvalía en el Municipio de Manta, en el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO 1: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores de la participación en la plusvalía en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2: En razón a que el pago de la Participación en la Plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de La Ley 3138 DE 1 .997, el monto correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir de la fecha en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 138. EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA. Exonerase del cobro de la participación en plusvalía a las urbanizaciones destinadas a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, siempre que el urbanizador traslade a los compradores de vivienda un descuento equivalente al monto de la exoneración.

ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado, calculado conforme lo dispone la Ley 388 de 1 .997 el Alcalde liquidará el efecto causado en relación con cada inmueble objeto de la misma y aplicará la tasa establecida en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha de tal liquidación, el Alcalde contará con un plazo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificado a los propietarios o poseedores. La notificación será personal y se surtirá por el procedimiento legalmente señalado o por el establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra el acto de liquidación, procede únicamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Una vez en firme la liquidación, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los; inmuebles afectados con la participación de plusvalía.

PARÁGRAFO: Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles sujetos a la participación en la plusvalía, será requisito esencial el certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual se haga constar que se ha pagado la Participación correspondiente.

ARTICULO 140. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será exigible al responsable de su pago, cuando se presente una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

ARTICULO 141. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse, alternativamente o en forma combinada, mediante las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio, una parte del predio objeto de la misma, por un valor equivalente al monto de la participación en la plusvalía, de conformidad con avalúo especial realizado por el IGAC o por un miembro de la Lonja de Propiedad Raíz, siempre que el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia.
3. Transfiriendo al Municipio un predio localizado en zona del área urbana diferente a la gravada con plusvalía, por valor equivalente a su monto, previo avalúo especial y de acuerdo con la Administración sobre el predio que será objeto de la transferencia.

4. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente a la a la participación, a fin de que adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución, previo de acuerdo con la administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia, de las siguientes obras:
 - a. De infraestructura vial;
 - b. De servicios públicos domiciliarios,
 - c. En áreas de recreación y equipamientos sociales;
 - d. De adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía,

CAPITULO II TARIFAS, TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 142. CONCEPTO: Las Tarifas, Tasas y Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio, exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Sin perjuicio de las que establecen la ley o reglamento superior, en el Municipio de Manta se cobrarán las siguientes tasas, tarifas y derechos:

1. Tarifas de Servicios Públicos
2. Tarifa por servicio de Almotacén
3. Tarifa por Autorización de Fiestas y Eventos de Contribución
4. Tarifas por Asistencia Técnica Agropecuaria y otros Servicios De La UMATA Municipal.
5. Tarifa por Expedición de Licencia de Movilización de Bienes Muebles
6. Tarifas (Expensas) por Licencias Urbanísticas.
7. Tarifas y Derechos por otros Servicios de Planeación
8. Tasa por Registro de Marcas y, Herretes
9. Tasa por Registro de Personas Naturales y Jurídicas
10. Derechos por Perifoneo, Utilización de Altavoces, Megáfonos y Similares.
11. Derechos por Servicios de Nomenclatura Urbana.
12. Tarifas por Concepto de Publicación de Contratos
13. Tasa Retributiva por Servicio Público de Plaza de Mercado y Plaza de Ferias
14. Tasa Retributiva por Servicio Público de Coso Municipal
15. Tasa Retributiva por Ocupación de Espacio Público
16. Otras Tasas, Tarifas y Derechos.

SECCIÓN I TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 143. TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, en el Municipio de Manta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cuya prestación realiza el Municipio, es el que fija la ley 142 de 1994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.9.1 de la Resolución CRA N 51 del 23 de enero de 2001, las Tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, están sometidas al régimen de libertad regulada y serán fijadas por el Alcalde con sujeción a lo dispuesto en los artículos 13.9.1 a 13.15.1 y 4.2.2. a 4.2.6 y concordantes de la citada resolución y las demás normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO: El Municipio podrá cobrar a los usuarios los costos de conexión al sistema o red existente, de los servicios de acueducto y alcantarillado, con base en las tarifas que señale el Alcalde, con sujeción a lo ordenado en la sección 2.4.4., del

capítulo 4 y concordantes de la Resolución CRA N° 151 de 2.001 y las normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 144. TARIFA POR SERVICIO DE ALMOTACEN. El servicio de almotacén o balanza pública es aquel que presta el municipio, directamente o por intermedio de un administrador privado con el fin de facilitar el pesaje confiable de productos de basto de gran peso.
La tarifa por servicio de almotacén es do punto tres por ciento (0.3%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada bulto pesado (62.5 Kilos).

ARTICULO 145. TARIFA POR AUTORIZACIÓN DE FIESTAS Y EVENTOS. DE CONTRIBUCIÓN. Sin perjuicio de los demás requisitos que establezcan las normas vigentes para el efecto, la autorización o permiso para la realización de fiestas, bailes, desfiles y eventos similares donde se cobre alguna contribución, siempre que no sean considerados por las normas vigentes como espectáculos públicos, generará para los interesados en la actividad una tarifa de tres (3) salarios mínimos diarios vigentes, que deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda como requisito Previo a la autorización o permiso.

PARÁGRAFO: Las instituciones sin ánimo de lucro, con domicilio en el Municipio de Manta, que requieran realizar actividades con destino a recaudar fondos para sus fines sociales, pagarán un (1) salario mínimo diario vigente, por concepto de la tarifa de que trata el presente artículo.

ARTICULO 146. TARIFAS POR ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA Y OTROS SERVICIOS DE LA UMATA MUNICIPAL De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 607 de 2000, y oído el concepto del Consejo Municipal de Desarrollo Rural, la asistencia técnica directa rural y los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural que preste la UMATA, causará para sus beneficiarios las siguientes tarifas:

SERVICIO	TIPO DE USUARIO		TARIFA
INSEMINACION ARTIFICIAL	Mediano y Pequeño productor		1 SMDV
ASISTENCIA TECNICA	Veterinaria	Mediano y Pequeño Productor	Exento
	Agrícola	Mediano y Pequeño Productor	Exento
TRACTOR	Arado y rastrillo mediano y pequeño productor	Dentro del Municipio	1.5 SMDLV x hora
		Fuera del municipio	2.5 SMDLV x hora

PARÁGRAFO: Los recursos provenientes de las tarifas de que trata el presente artículo ingresarán al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, y con ellos se financiará el servicio de asistencia técnica a pequeños productores, a fin de garantizar su cobertura y calidad.

ARTICULO 147. TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES. Para el traslado de ganado, desde el Municipio de Manta hacia otros municipios, se requiere la obtención de autorización de salida, expedida por la Alcaldía Municipal.

La licencia para el traslado de semovientes, se cobrará de acuerdo con los siguientes parámetros:

BIENES A TRASLADAR			TARIFA
MOVILIZACION DE GANADO	Ganado mayor por cabeza		18% de un S.M.D.L.V
	Ganado Menor	Grande por cabeza	13% de un S.M.D.L.V
		Pequeño por cabeza	9% de un S.M.D.L.V

PARÁGRAFO 2: En el evento de que la autoridad encuentre personas trasladando semovientes, en contravención del presente artículo, informará a la Secretaria de Hacienda para que haga efectivo el cobro de la tarifa, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la Ley en razón del incumplimiento de la presente disposición y de la retención de los bienes, hasta tanto se acredite su propiedad.

ARTICULO 148. TARIFAS (EXPENSAS) POR LICENCIAS URBANISTICAS. Las expensas por concepto de Licencias Urbanísticas a que se refieren EL artículo 99 de la Ley 388 de 1.997, se liquidarán por la Planeación Municipal, calculadas sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y las áreas que constituyen la cesión del espacio público, de la siguiente manera:

CLASES DE LICENCIA		TARIFA (S.M.L.V)
CONSTRUCCION	VIVIENDA	2
	COMERCIO Y SERVICIOS	4
	INDUSTRIALES	10
	INSTITUCIONALES	6
	RECREATIVO	8
URBANIZACION	VIVIENDA	12
	COMERCIO Y SERVICIOS	14

ARTICULO 149. TARIFAS Y DERECHOS POR OTROS SERVICIOS DE PLANEACION. Establézcase en el Municipio de Manta, las siguientes tarifas y derechos, tasados en salarios mínimos diarios legales vigentes, por concepto de servicios técnicos y administrativos que presta la Secretada de Planeación del Municipio, los cuales deberán ser cancelados en forma previa a la prestación del servicio, en la Secretaria de Hacienda:

SERVICIO			TARIFA (S.M.L.V)
Certificados de estratificación (1 al año, Gratuito) segundo y posteriores			30% de un salario
Demarcaciones			3 salarios
Licencias de subdivisión de predios			4 salarios
Licencias para refacciones menores	Mantenimiento		60% de un salario
	Mejoras		3 salarios
Copias planos	Tamaño pliego (unidad)	Blanco y negro en línea	1 salario
		Color en línea	2 salarios
		Color lleno en línea	2 a 6 salarios según especificaciones
	Medio (1/2) pliego (unidad)	Blanco y negro en línea	50% de un salario
		Color en línea	1 salario
		Color lleno en línea	1 3 salarios según especificaciones
	Un cuarto (1/4) de Pliego (unidad)	Blanco y negro en línea	35% de un salario
		Color línea	50% de un salario
		Color lleno en línea	½ a 1 salario según especificaciones
Copias de otros documentos	Blanco y negro (hoja por cara)		3% de un salario
	Color (hoja por cara)		15% de un salario
Autorización para el movimiento de tierras (tarifa por metro cubico)			30% de salrio
Visitas técnicas oculares			2 salarios
Otras certificaciones o servicios			30% de salario

ARTICULO 150. TASA POR REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES. Conforme al Decreto 1372 de 1933, es obligatoria para los propiciados de los semovientes la

diligencia de inscripción en el libro especial que debe llevar la Alcaldía Municipal, de marca, herrete o cifras quemadora, que sirva para identificar semovientes de propiedad de personas - naturales, jurídicas o sociedades de hecho.
Para registrar cada una de las marcas, herretes o cifras mencionadas, el propietario de los mismos deberá pagar previamente, en la Secretaría de Hacienda, una tarifa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 151. TASA POR REGISTRO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. Toda persona natural o jurídica que, por disposición legal deba registrarse en el Municipio de Manta, deberá pagar previamente, en la Secretaria de Hacienda, una tarifa de (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, condición si la cual, no podría realizarse el registro.

ARTICULO 152. DERECHOS POR PERIFONEO, POR UTILIZACIÓN DE ALTAVOCES, MEGÁFONOS Y SIMILARES. Para usar parlantes, altavoces y hacer perifoneo en vía pública, con el fin de anunciar actividad industrial comercial o de servidos, o desarrollar debate o acontecimiento de cualquier clase, se requiere permiso de la Alcaldía Municipal. Dicho permiso se otorgara por lapsos diarios hasta de dos (2) horas y etapas que no excedan do cinco (5) días continuos, previo el pago de los derechos respectivos a razón de un (1) salario mínimo diario vigente por cada hora o fracción.

ARTICULO 153. DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA. Se denomina Servicio Público de Nomenclatura la asignación que hace la Administración Municipal, a petición del propietario o poseedor o por disposición del IGAC, para la identificación de la propiedad de bienes raíces de predios ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Manta, conforme a lo dispuesto en la Resolución del IGAC N° 2555 de 1 .998, o la norma que la sustituya o complemente.
Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio deberá consignar en la Secretaría de Hacienda los siguientes Derechos:

- 1. El uno por mil (1 x 1 .000) del avalúo catastral del inmueble más el valor de la respectiva placa.
- 2. El ciento por ciento (100%) del valor hoto de la placa principal, por cada placa adicional.
- 3. Si se dispone de locales o apartamentos en el interior, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

PARÁGRAFO: Exenciones. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas del Municipio o de sus entes descentralizados.

ARTICULO 154. TARIFAS POR CONCEPTO DE PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. Todo contrato suscrito con el Municipio de Manta, con el concejo o con la personería Municipales, excepto los Interadministrativos, deberá ser publicado en el Municipio, entendiéndose surtida la publicación con la presentación del recibo de pago de los derechos respectivos, los que deberá pagar el contratista a favor del municipio de Manta, de acuerdo con las siguientes tarifas:

DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACION
Cuantía indeterminada		
\$ 24.845.001	\$ 25.000.000	\$ 303.500
\$ 25.000.001	\$ 30.000.000	\$ 333.900
\$ 30.000.001	\$ 35.000.000	\$ 364.400
\$ 35.000.001	\$ 40.000.000	\$ 394.800
\$ 40.000.001	\$ 50.000.000	\$ 425.000
\$ 50.000.001	\$ 60.000.000	\$ 485.900
\$ 60.000.001	\$ 70.000.000	\$ 546.400
\$ 70.000.001	\$ 90.000.000	\$ 607.300
\$ 90.000.001	\$ 110.000.000	\$ 667.800

\$ 110.000.001	\$ 140.000.000	\$ 759.200
\$ 140.000.001	\$ 170.000.000	\$ 850.100
\$ 170.000.001	\$ 220.000.000	\$ 1.062.600
\$ 220.000.001	\$ 300.000.000	\$ 1.275.000
\$ 300.000.001	\$ 500.000.000	\$ 1.578.800
\$ 500.000.001	\$1.000.000.000	\$ 2.185.700
\$1.000.000.001	En adelante	\$ 3.035.800 Mas el punto cinco por ciento (0.5%) del valor que exceda de \$ 1.000.000.001

PARAGRAFO. La tarifa de los contratos sin cuantía se ajustará anualmente en porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE o la autoridad competente para el año inmediatamente anterior. Para el efecto, el Alcalde Municipal durante los primeros diez (10) días del mes de enero ajustara la tarifa, debiendo aproximarla a los cien pesos más cercanos.

SECCIÓN II
TASAS RETRIBUTIVAS

ARTICULO 155. TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado y la plaza de ferias municipales, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

- 1. Las tasas por Servicio Público de Plaza de Mercado se cobrarán con base en el producto comercializado y el área ocupada, de la siguiente manera:
- 2.

DESCRIPCIÓN	TARIFA (S.M.D.L.V)
Puesto Plaza de Mercado en General	21 .35% de un salario X día
Puesto Plaza de Mercado venta de Cerveza	21.35% de un salario X día
Puesto Plaza de Mercado venta de Carne y fritanga	31.06% de un salario X día
Venta de Papa	5.82% de un salario X carga
Venta de tomate	0.48 de un salario X caja o canastiilla
Venta de Arveja	4.85% de un salario X carga
Venta de Auyama	4.85% de un salario X carga
Venta de Frijol	4.85% de un salario X carga
Venta de Miel Menudo café	4.85% de un salario X carga o proporcionalidad

Los pequeños productores que ocasionalmente vendan al detal, quedarán exentos de esta Tasa Retributiva, y se les asignará un lugar dentro de la Plaza de Mercado

- 3. El Alquiler de los locales del Matadero Municipal tendrá un valor mensual de dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SM.D.LV), suma dentro de la que se entiende incorporado el valor del aseso de los locales.
- 4. Las tasas por Servicio Público de Plaza de Ferias so cobraran de la siguiente manera:
- 5.
- 6.

DESCRIPCION	TARIFA (S.M.L.V.)
Res grande	14.5 % x res
Ternero	6.79 % x ternero
Cerdo grande	9.70% x cerdo
Cerdo pequeño	6.79 x cerdo

PARÁGRAFO 2: La administración municipal, en el evento de administrar las plazas de Mercado y Ferias a través de un particular, deberá adjudicar la administración mediante el sistema de pública subasta

ARTICULO 156. TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIO PÚBLICO DE COSTO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Costo Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar que destine para el efecto de la Administración Municipal, por encontrarse suelto en la vía pública o en predios ajenos, amenazando con ello la tranquilidad y seguridad públicas.

El dueño del animal conducido al coso municipal, para poder reclamarlo, deberá cancelar todo gasto en que haya incurrido la Administración Municipal en el cuidado, custodia y/o mantenimiento del semoviente, valor que se podrá perseguir por vía de jurisdicción coactiva.

En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su ingreso al coso, la Administración Municipal, sin perjuicio de adelantar el procedimiento de declaración de bien mostrenco, podrá entregar el semoviente en depósito a una Universidad con Facultad de Medicina Veterinaria o a una Escuela Veterinaria legalmente reconocidas, con la cual celebre convenio al respecto.

El Semoviente será garantía de pago servicio de Costo

PARÁGRAFO 1: La Administración Municipal podrá administrar el coso en forma directa, o darlo en administración; en el último evento, el administrador deberá escogerse por el sistema de mejor oferta, siguiendo los principios de la subasta pública.

PARÁGRAFO 2: El Alcalde Municipal dentro del mes de enero de cada año, establecerá las tarifas a cobrar por concepto del servicio de cose municipal, efecto para el cual clasificará los semovientes y señalará para cada clasificación los gastos de cuidado, custodia y mantenimiento correspondientes a cada día o fracción de día de permanencia del semoviente en el coso.

ARTICULO 157. TASA REETRIBUTIVA POR OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público por parte de los particulares, siempre que no contravenga las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, podrá autorizarse en el Municipio de Manta, a través de Planeación Municipal, siempre y cuando el particular pague al Municipio las tasas retributivas, así:

CLASE DE OCUPACION		TARIFA (S.M.LV.)
Materiales de construcción, andamios, cerramientos, cercas y escombros	De 01 a 20 Mts2	50% x día
	De 21 a 30 Mts2	606 x día
	De 31 a 40 Mts2	70% x día
	De 41 Mts en adelante	1005 x día
Campamentos y similares	De 01 a 50 Mts2	1 salario x día
	De 51 a 100 Mts2	2 salarios x día
	De 101 a 200 Mts2	3 salarios x día
	e 201 en adelante	4 salarios
Ventas Ambulantes y Estacionales	Alimentos	1 salario x día
	Otros productos	2 salarios x día

PARÁGRAFO 1: La ocupación del espacio público; solo podrá realizarse una vez se expida por la Oficina de Planeación autorización correspondiente y se haya realizado el pago de la tasa retributiva en la Secretaría de Hacienda. En ningún caso los establecimientos de comercio formales serán autorizados para utilizar el espacio público en su actividad. La autorización para ocupar vías y lugares de uso público es intransferible y no podía ser objeto de negociación o traspaso.

Si vencido el plazo concedido en la autorización, continuare ocupado el espacio público, se efectuará nueva liquidación que deberá ser pagada inmediatamente por los interesados, y se producirá la revocatoria inmediata de la autorización, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan por ocupación ilegal del espacio Público.

PARÁGRAFO 2: Los eventos feriales y culturales no serán gravados con la tarifa retributiva que se establece en el presente artículo; en tales casos la ocupación será regulada por la administración Municipal quien, para el efecto, tendrá como criterios los siguientes:

- 1. Que los eventos culturales, institucionalmente autorizados, tengan acceso gratuito al espacio público;
- 2. Que en los eventos feriales se adjudique la ocupación del espacio público al mejor postor, mediante sistema de remato, subasta o similar

SECCIÓN III
OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 158. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA. La maquinaria, de propiedad del Municipio de Manta tiene como fin esencial, el desarrollo de obras públicas contempladas dentro del Plan de Desarrollo de Manta. Sin perjuicio de tal destinación, y siempre que no se altere el Plan Municipal de Obras Públicas, dicha maquinaria podrá ser alquilada a terceros, con base en las siguientes tarifas:

MAQUINARIA	TIPO DE SERVICIO		TARIFA
VOLQUETA	Dentro de la Jurisdiccion Municipal	ransporte de caña	\$30.000
		Otro transporte	60.000
	De Manta al Sunuba		150.000
	De Manta a El Sisga, a Choconta o Suesca.		160.000
			200.000
	De Manta a La Caro		250.000
	De Manta a Bogotá o Guasca		
RETROEXCAVADORA			3.5 S.M.L.V. x hora
MOTONIVELADORA			4.5 S.M.L.V x hora
BULDOZER	Dentro de la Jurisdiccion Municipal		7 S.M.LV. x hora
	Fuera de la Jurisdiccion		9 S.M.LV. x hora
RANA Y MEZCLADORA			15 S.M.L.V. x hora
GUADAÑADORA			1 S.M.LV. x hora

PARÁGRAFO 1: Cuando con base en lo dispuesto en el presente artículo la maquinaria pesada se de en arrendamiento, deba trasladarse a una distancia superior a dos kilómetros (2Kmts.) se procurará, si las circunstancias lo permiten, transportarla a costa del arrendatario en Cama Baja o medio similar que brinde seguridad suficiente.

PARÁGRAFO 2: Las tarifas por alquiler de que trata el presente artículo se disminuirán en un treinta por ciento (30%) cuando quien toma en alquiler sea una Junta de Acción Comunal o Asociación Comunitaria, siempre que la maquinaria se destine a obra o labor aprobada por la asamblea general, u órgano correspondiente do la respectiva Junta o Asociación.

PARÁGRAFO 3: Las tarifas que en el presente artículo se rijan en pesos, se reajustarán anualmente, a partir del 1° de enero de 2006, en la misma proporción que se incrementó el precio de de la gasolina a motor, en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 159. DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES A Y OTROS SERVICIOS. Siempre que no estén sometidos a

régimen especial en el presente Estatuto, establézcase las siguientes tarifas por los derechos de expedición de documentos, en cualquier Dependencia de la Administración de Manta:

1. Certificados tiempo de servicio, autenticaciones (por folio), una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario vigente.
2. Viabilidad de servicios públicos, el treinta por ciento de (30%) de un salario mínimo diario vigente.
3. Autorizaciones y licencias al sector de transporte de pasajeros;
 - a. Licencia de habilitación de empresas, uno (1) salario mínimo mensual vigente.
 - b. Renovación de licencia de habilitación un (1) salario mínimo mensual vigente.
 - c. Expedición y renovación de tarjeta de operación, un (1) salario mínimo diario vigente.
 - d. Adjudicación de rutas, un (1) salario mínimo mensual vigente.
4. Certificado de SISBEN, uno al año, de expedición gratuita; el segundo y siguientes de cada año, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente.

PARÁGRAFO 1: Las tarifas por el alquiler de equipos, salones y sitios de reunión, coliseo y otros bienes similares de propiedad o en posesión del Municipio, serán fijadas cada año por el Alcalde, teniendo en cuenta los precios del mercado. Tendrán prioridad en el alquiler de dichos bienes las Juntas de Acción Comunal con sede en el Municipio, las Organizaciones Comunitarias debidamente constituidas y las Entidades Públicas con sede en el Municipio

CAPITULO III MULTAS

ARTICULO 160. CONCEPTO. Las multas son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Manta y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

1. Son **Multas de Gobierno**, las sanciones pecuniarias que impone el Municipio de Manta por infracciones al Código de Policía, a las disposiciones sobre actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y a las que reglamentan la apertura y condiciones de funcionamiento de establecimientos y del incumplimiento a las disposiciones municipales, en los términos señalados en las normas vigentes.
2. Son **Multas de Planeación**, las sanciones pecuniarias que impone el Municipio de Manta por contravención a las normas urbanísticas contenidas en la Ley 388 de 1997 y su Decreto reglamentado 1052 de 1998 y las normas; que los modifiquen o adiciones, y las demás disposiciones vigentes en la materia.
3. Son Multas de Rentas, las sanciones pecuniarias que impone el Municipio de Manta por el incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, relacionadas con la oportunidad de las declaraciones y pago de los tributos, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y el presente Acuerdo Municipal.

SEGUNDA PARTE REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 161.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda del Municipio, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 162.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.- Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 163.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la repuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Municipio tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 164.- SANCIÓN MÍNIMA.- Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda del Municipio, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÉGRAFO PRIMERO.- La sanción mínima aplicable con relación a los demás rentas administradas por el municipio de Manta será la misma establecida en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTÍCULO 165.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.- Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme, ha sido sancionado por el mismo tipo de conducta, dentro de los dos (2) años anteriores a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda del Municipio, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPÍTULO I SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 166.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.- La sanción por no declarar, será equivalente a:

1. En el caso del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la sanción equivale al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. en el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuese superior.
3. En caso del impuesto de delineación urbana, la sanción equivale al diez (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
4. en el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción equivale al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el caso de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo la sanción no podrá exceder del ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto que debía declararse, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en el artículo__ y de la sanción por reincidencia establecida en el artículo__ .

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1,2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida y presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 167.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.- Los obligados a declarar, que presenten declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicios de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 168.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección por disminuir el saldo a pagar o aumentar el saldo a favor.

ARTÍCULO 169.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda del Municipio y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiera este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos xxx y xxx del presente Estatuto.

ARTÍCULO 170.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.- Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio efectúe un liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULOS 171.-SANCIÓN POR MORA.- Los contribuyentes o responsables de los Tributos a favor del Municipio de Manta, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 172. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. De conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.-

ARTÍCULO 173.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. De conformidad con lo ordenado en el Parágrafo del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 174.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 175.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda del Municipio lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 176.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) una Multa hasta de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

La sanción a que refiere el presente artículo, se reducirá al 20% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que notifique la imposición de la sanción; o al 40% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 177.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.- Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del solicitante.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del Tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal, no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 178.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 179.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no apareciere como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 180.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.- El Secretario de Hacienda, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo anterior y el artículo 671-1 del Estatuto Tributario Nacional. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, ante el Alcalde Municipal dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 181.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.- Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulatorias o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 182.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.- Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 248 de este Estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al tesoro municipal.

ARTÍCULO 183.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.- Todo fraude en la declaración del impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo deslíen por ciento (100%).

ARTÍCULO 184.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.- La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente Estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco(1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 185.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.- Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde , se aplicará una sanción hasta de tres (3) SMMLV que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre \$ 0 y 24.000.000	20%
Entre \$ 24.000001 y 48.000.000	25%
Entre \$ 48.000001 y 96.000.000	30%
Entre \$ 96.000001 y 192.000.000	35%
Entre \$ 192.000001 y 384.000.000	40%
\$ 384.000.001 en adelante	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que hubiere determinado la Administración.

ARTÍCULO 186.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.- Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 187.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.- Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda del Municipio, se aplicará una sanción equivalente a dos Salarios Mínimos diarios legales vigente, por cada mes de mora tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 188.- INFRACCIONES URBANISTICAS.- Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial a sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Ofician Asesora de Planeación, para la cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación del Estatuto.

Las sanciones Impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO.- Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegado, previa comprobación del hecho.

CUARTA PARTE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 189.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Correspondencia a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manta, la gestión administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributarios municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 190.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.- Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 191.- NORMA GERENAL DE REMISIÓN.- En la remisión a las normas del Estatuto tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio cuando haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, a sus Administraciones regionales, especiales, Locales o delegadas.

ARTÍCULO 192.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.- Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Municipio serán aplicables los artículos 555, 556 Y 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 193.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.- Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificará mediante el Número de Identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 194.- NOTIFICACIONES.- Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda del Municipio serán aplicables los artículos 565, 566,569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 195.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.- La notificación de las actualizaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del

respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentando ante la oficina competente.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazarán la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda del Municipio o la que establezca la Oficina de catastro.

ARTÍCULO 196.- DIRECCIÓN PROCESAL.- Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda del Municipio deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 197.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.- Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 198.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 199.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo de ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros.

- b) Declaración del impuesto de Delineación Urbana
- c) Declaración del Impuesto de rifas
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio
- f) Declaración mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior

PARÁGRAFO.- En los casos de liquidación o determinación de definitiva de las actividades, así como los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 200.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.- Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberá presentarse en los formatos que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
5. la firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga al derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas por quien tiene el deber legal de declarar

ARTÍCULO 201.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 202.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 203.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.- Las declaraciones de los impuestos de los impuestos administrados por la

Secretaría de Hacienda del Municipio se tendrá por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando omitan la dirección o no informen la actividad económica, debiendo informar conforme a los formularios establecido por la Administración Municipal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al f) del artículo 390 del presente Estatuto, se tendrá por no presentadas cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 204.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693,693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 205.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el ARTÍCULO 355 del presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizadas de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 206.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.- Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección son completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda del Municipio en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 207.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el

error en la dirección, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 355 de este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 208.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.-

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 209.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.-

La declaración tributaria quedará firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo a declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido le término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 210.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.-

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirá efecto legal alguno.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 211.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.- Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de Un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 212.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.-

Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 213.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.-

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refiere los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 214.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.-

Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto tributario Nacional, deberá suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda del Municipio de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la formación

que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda del Municipio se lo requiera.

ARTÍCULO 215.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.- La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los tributos del Municipio de Manta.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando ésta así lo requiera.

ARTÍCULO 216.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.- Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe, dentro del término legal, que no podrá ser inferior a 15 días calendario.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 217.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.- Con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y demás derechos constitucionales y legales, se señalan los siguientes derechos de los contribuyentes, o responsables de los tributos municipales:

- a) Realizar derechos de petición de.
- b) Impugnar directamente o por intermediario de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c) Obtener certificados que quiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitado si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaría de Hacienda del Municipio, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 218.- COMPETENCIA.- La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá

las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este Estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Proferir emplazamientos para corregir y emplazamientos para declarar.
- i) Proferir Pliegos de cargos e imponer sanciones.
- j) Decretar inspecciones tributarias, inspecciones contables, registros y demás medios de prueba dentro de los procesos de determinación de los tributos.
- k) Proferir requerimientos ordinarios de información y requerimientos especiales.
- l) Proferir las liquidaciones oficiales tributarias. A saber liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de corrección a solicitud del contribuyente, liquidación oficial de revisión y liquidación oficial de aforo.
- m) Realizar los demás actos preparativos y necesarios para la debida determinación de los tributos y sanciones establecidos en el presente Estatuto Tributario.
- n) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

ARTÍCULO 219.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Manta tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 220.- COMPETENCIA ESPECIFICA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de sanción y determinación de tributos.

ARTÍCULO 221.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, las demás sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la misma dependencia, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 222.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 223.- EMPLAZAMIENTOS.- La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señala los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 224.- TRIBUTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.- Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los tributos del Municipio de Manta.

ARTÍCULO 225.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 226.- LIQUIDACIONES OFICIALES.- En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda del Municipio podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, corrección, corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 227.- LIQUIDACIÓN OFICIALES DE CORRECCIÓN.- Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda del Municipio, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 228.- FACULTADES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá corregir mediante liquidación de corrección aritmética, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuesto o retenciones.

ARTÍCULO 229.- ERROR ARITMÉTICO.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponentes o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 230.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- La liquidación de corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Periodo gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente
- d) Número de identificación tributaria
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 231.- CORRECCIÓN DE LAS SANCIONES MAL LIQUIDADAS.- Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%) .

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 232.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.- La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO.- La liquidación privada de los tributos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 233.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaría de Hacienda del Municipio deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la repuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234. - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o siguientes al vencimiento del plazo para cancelar en el caso de los tributos que se cobren con factura de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 235. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 236. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 237.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- El funcionamiento competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Tributos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 238.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Cuando medie pliego de cargos, requerimientos especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 239.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha del acto administrativo, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

ARTÍCULO 240.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.- Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda del Municipio podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en el cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indicadas.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 241- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda del Municipio podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 242- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 243.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.- En el caso de los Tributos que se determinen mediante liquidación privada que presentan los contribuyentes, responsables o agente de retención en la fuente y estos no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPÍTULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 244.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.- Corresponde al señor Alcalde del Municipio de Manta, ejercer las competencias funcionales para resolver el recurso de reconsideración de que trata el artículo anterior. El Alcalde podrá mediante resolución delegar la admisión o inadmisión del recurso y la práctica de pruebas que se deban práctica de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 246.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 247.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o *reposición* deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 248.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.- La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo anterior, podrá

sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 249. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 250.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio

ARTÍCULO 251.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 446, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 252. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 253.- REVOCATORIAS DIRECTA.- Contra los actos de la Secretaría de Hacienda del Municipio procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 254.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.- Las solicitudes de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal.

ARTÍCULO 255.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO VIII REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 256.- REGIMEN PROBATORIO.- Para efectos probatorios, en procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los tributos del Municipio.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda del Municipio relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 257. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 258. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 259. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
 5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional <Notas de vigencia>

ARTÍCULO 260. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTÍCULO 261. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 262. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO IX. MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 263. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda o a otra dependencia de la alcaldía Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 264. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la Alcaldía Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 265. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 266. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 267. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 268. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 269. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de establecer las bases gravables de los tributos de que trata este Estatuto, aplicando las

presunciones contenidas en los artículos 757 a 763 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 270. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las dependencias de la Alcaldía, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 271. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 272. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 273. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 274. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 275. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 276. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 278. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 279. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 280. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 281. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 282. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

ARTÍCULO 283. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o

responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario (a) de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 284. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 285. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 286. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 287. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO X

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 288. LAS DE LOS INGRESOS EXCEPTUADOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Cuando exista alguna prueba , sobre la existencia de un ingreso, y contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen parte de la base gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 289. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 290. DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

ARTÍCULO 291. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaría de Hacienda desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

AETÍCULO 292.-RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.- Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículo 370, 793, 794 y 798 del Estatuto tributario Nacional y de la contemplada en los artículo siguientes.

ARTÍCULO 293.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 294.- LUGARES PARA PAGAR.- El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

ARTÍCULO 295.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1066 de 2006, a partir del 1º de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo

ARTÍCULO 296.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- El pago extemporáneo de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 297.- FACILIDADES PARA EL PAGO.- La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos del Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda del Municipio tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 298.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.- Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 299.- TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de vencimiento del término para cancelar el tributo, fijado por el Gobierno Municipal, para los tributos que se cobran con factura expedida por la administración Municipal.
3. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
4. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
5. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Conforme a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006, la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro corresponde al Secretario (a) de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 300.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o la admisión del proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, la terminación del proceso de reorganización empresarial o la firmeza de la resolución que deja sin vigencia la facilidad de pago.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dice el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la administración o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda del Municipio cancelará el registro contable de la obligación.

ARTÍCULO 301.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.- La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 302.- DACIÓN EN PAGO.- Cuando La Secretaría de Hacienda del Municipio lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfaga la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la precedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 303.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 304.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son

competentes la Secretaría de Hacienda del Municipio y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 305.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 306.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPÍTULO XIII DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 307.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.- Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensará las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 308.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 309.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda del Municipio tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 310.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.- La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 311.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- La Secretaría de Hacienda del Municipio deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda del Municipio dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 312.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.- La Secretaría de Hacienda del Municipio verificará la procedencia de las solicitudes de devolución, la veracidad de la información, las demás circunstancias de hecho y de derecho que generan el saldo a favor del contribuyente, lo cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaría de Hacienda del Municipio hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 313.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este Estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente o de conformidad con este Estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se inadmita la solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto para corregir voluntariamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÉGRAFO TERCERO.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 314.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda del Municipio, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las mismas etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 315.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.- La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 316.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.- El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 318.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.- Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio, se hará con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 319.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 320.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora,

deberán reajustar los valores de dichos conceptos en forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º. De enero del año 2005.

ARTÍCULO 321.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.- La Secretaría de Hacienda del Municipio ajustará antes del 1º enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto en el mismo porcentaje en que se ajuste la Unidad de valor Tributario de que trata el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 322.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones de administración tributaria de conformidad con la estructura funcional del Municipio la Secretaría de Hacienda del Municipio y los funcionarios de la misma en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 323.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.- Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 324.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los tributos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables a todos los tributos del Municipio de Manta.

ARTÍCULO 325.- APLICACIÓN DE OTRAS APLICACIONES.- Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Estatuto Tributario Nacional.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto tributario nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principio Generales del Derecho de manera referente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 326.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.- Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 327.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.- Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 328.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.- Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b). Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que vengán el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

QUINTA PARTE
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 329. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 330. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia del presente Acuerdo, los recursos interpuestos la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTICULO 331. EXONERACIÓN IMPOSITIVA A INDUSTRIAS NUEVAS. Exonérase por el término de los diez (10) primeros años de actividad en el municipio de Manta, de los Impuestos establecidos en el presente Acuerdo, con excepción del Predial Unificado, a toda nueva Industria que se radique en el Municipio de Manta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que cumpla con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter local y nacional para iniciar su funcionamiento y haya obtenido previamente, de la autoridad la licencia ambiental o la aprobación del plan de manejo ambiental respectivo, según corresponda, o la certificación de dicha autoridad de que no los requiere.
2. Que demuestre haber tramitado y obtenido los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales necesarios por aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, si a ello hubiere lugar.
3. Que se demuestre a la administración municipal que al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus empleados serán residentes en el Municipio de Manta, con antigüedad de residencia no menor a un (1) año a la fecha de su vinculación.
4. Que su propietario o representante presente solicitud escrita, acompañada de soportes para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.

PARAGRAFO: Reunidos los requisitos anteriormente señalados, el Alcalde Municipal expedirá resolución motivada, mediante la que se reconoce las exenciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 332. DIVULGACIÓN.- Autorízase al alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Manta.

ARTICULO 333. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, previa sanción, y deroga el acuerdo 16 de 2004 y demás disposiciones municipales que regulen materias de carácter impositivo en el municipio de Manta.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Manta Cundínamarca, después de haber sido debatido y aprobado en primer debate el 23 de Mayo y en segundo debate el día 31 de Mayo del 2009, en sesiones ordinarias del mes de Mayo.

JUAN DOMINGO BERMUDEZ G.
Presidente del Concejo

BELISARIO BERMUDEZ S
Secretario Concejo

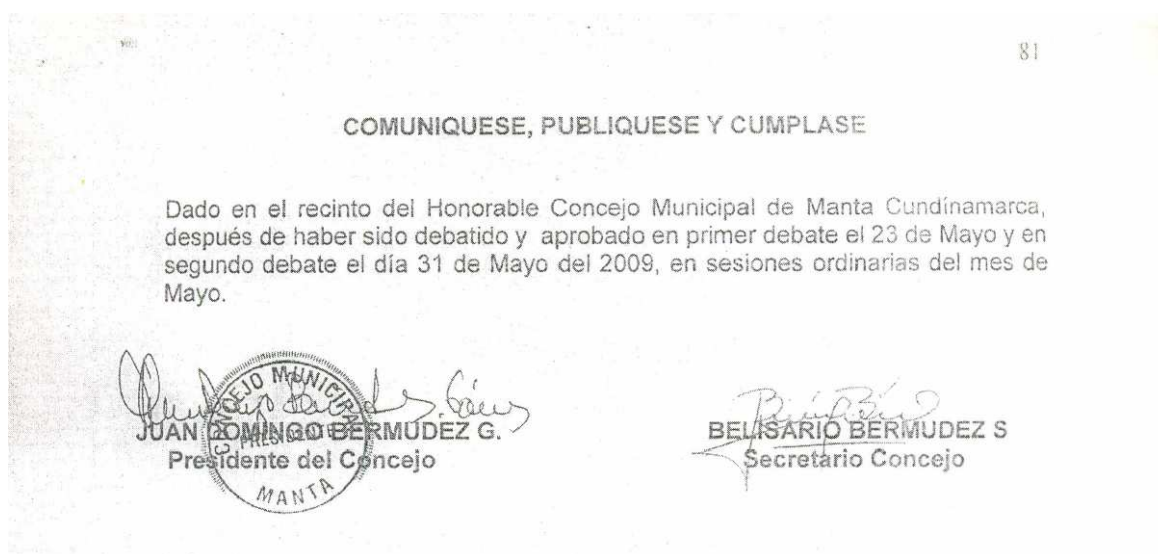


TABLA DE CONTENIDO
ESTATUTO TRIBUTARIO DE MANTA

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL..... 1

LIBRO PRIMERO..... 1

PARTE SUSTANTIVA..... 1

TITULO PRELIMINAR 1

PRINCIPIOS GENERALES..... 1

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO 1

INGRESOS TRIBUTARIOS 3

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS..... 5

SECCIÓN I 5

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 5

SECCIÓN II 11

ESTAMPILLA PRO CULTURA..... 11

SECCIÓN III ¡Error! Marcador no definido.

IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES..... ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN IV IMPUESTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO .. ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN V SOBRETASA BOMBERIL 12

CAPITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS 13

SECCIÓN I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 14

SECCIÓN II IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 22

SECCIÓN III PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 22

SECCIÓN IV SOBRETASA A LA GASOLINA 27

SECCIÓN V IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 27

SECCIÓN VI..... 29

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ... 29

SECCIÓN VII..... 30

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN..... 30

SECCIÓN VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 33

SECCIÓN IX..... 34

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS 34

TITULO II..... 34

OTROS TRIBUTOS Y RENTAS..... 34

CAPITULO 1 35

CONTRIBUCIONES E INGRESOS COMPENSADOS 35

SECCIÓN I 35

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN..... 35

SECCIÓN II 37

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS 37

SECCIÓN III 37

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 37

CAPITULO II TARIFAS, TASAS Y DERECHOS 40

SECCIÓN I TARIFAS Y DERECHOS 40

SECCIÓN II TASAS RETRIBUTIVAS 44

SECCIÓN III OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS..... 46

CAPITULO III MULTAS 47

SEGUNDA PARTE RECURSOS DE CAPITAL Y OTRAS RENTAS ¡Error! Marcador no definido.

TITULO I RECURSOS DE CAPITAL ¡Error! Marcador no definido.

TITULO II APORTES, REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS ¡Error! Marcador no definido.

TERCERA PARTE 47

REGIMEN SANCIONATORIO 47

CAPÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES..... 48

CAPÍTULO I 48

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 48

CAPITULO II 51

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS 51

CAPITULO III	51
OTRAS SANCIONES.....	51
CUARTA PARTE	55
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	55
CAPITULO I	55
NORMAS GENERALES	55
CAPÍTULO II	56
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	56
CAPÍTULO III	59
OTROS DEBERES FORMALES.....	59
CAPÍTULO IV.....	60
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	60
CAPÍTULO V.....	60
DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	60
CAPITULO VI.....	62
LIQUIDACIONES OFICIALES	62
CAPÍTULO VII.....	66
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	66
TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	66
CAPÍTULO VIII.....	67
REGIMEN PROBATORIO.....	67
CAPITULO IX.....	68
MEDIOS DE PRUEBA.	68
CAPITULO X.....	73
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	73
CAPÍTULO XI.....	73
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	73
CAPÍTULO XII.....	75
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	75
CAPÍTULO XIII.....	76
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	76
CAPITULO XIV.....	78
OTRAS DISPOSICIONES.....	78
QUINTA PARTE.....	80
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	80
CAPÍTULO ÚNICO.....	80
DISPOSICIONES FINALES	80